



875209
7
UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA COADYUVANCIA
PARA LOGRAR UNA PARTICIPACION MAS DIRECTA
DEL AGRAVIADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Minerva Bolaños Bravo

DIRECTOR DE TESIS

LIC. GENARO CONDE PINEDA

REVISOR DE TESIS

LIC. MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ

BOCA DEL RIO, VER.

2000

802672
279308



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Que son el pilar de mi vida entera, al cual yo me he aferrado desde el momento mismo en que nací, y me han proporcionado el don de la vida, y no sólo eso, sino que han luchado para que yo me preparará, se han preocupado siempre por verme realizada como profesionista y como individuo.

Sólo puedo decirles que los AMO muchísimo y que nunca terminare de agradecerles y pagarles el haberme dado la oportunidad de salir adelante.

A MI HERMANO OSCAR

+ (Q.E.P.D.)+

Aunque ya no esta físicamente con nosotros, sé que haya en el cielo se sentirá muy orgulloso de mí, por haber logrado mi objetivo, el cual yo no podría haber alcanzado sin su ayuda económica y moral.

Hermano ya no pudimos concretar nuestros planes juntos, porque DIOS te llamo ante su presencia, pero tú seguirás siempre en mi corazón y en mis recuerdos, te amé en vida, y te seguiré amando aún después de ella porque sé que llegará el día en que estaremos de nuevo juntos y para siempre.

**A MIS HERMANAS:
(LOLA, ARACELI, TERE)**

Que me han sabido apoyar en todos los buenos y malos momentos de mi vida, siempre tratando de que yo saliera adelante, dándome ánimos en todo lo largo de mi vida y mi carrera. Les agradezco todo el apoyo y el cariño brindado, quiero decirles que las quiero mucho a todas y que siempre estaremos juntas.

A MI CUÑADA MILLY:

Por todo el cariño que me has dado y por el apoyo otorgado a lo largo de mi carrera, dándome ánimos para salir adelante y superarme cada día más. Te agradezco por todo y siempre seguirás siendo parte de mi familia.

**A MIS CUÑADOS:
ENRIQUE Y ALONSO**

Por todos los consejos que me dieron a través de mi vida, encaminados a mi superación personal y profesional. Gracias por el cariño y tiempo brindado.

A MI NOVIO JORGE:

Gracias por todo el apoyo que me has brindado y sobre todo por ese amor que me has dado, el cual me ha acompañado en todo lo largo de mi carrera, te agradezco la paciencia y comprensión que me has brindado en los peores momentos de mi vida, en los que siempre has estado a mi lado, proporcionándome tu fuerza y amor para que yo pudiera salir adelante y brindándome tu mano para levantarme y continuar con mi meta.

Gracias por todo y te amo mucho.

A MIS SOBRINOS:

*ENRIQUE, AMPARO, JAVIER, MAGALY
Y ALEJANDRITA*

*Por sus sonrisas tan
Sinceras y sus juegos, por
contagiarme de sus alegrías,
dándome el ánimo de seguir
superándome.*

*Gracias por darme ese
amor, incondicional y sincero,
lleno de inocencia. Los quiero
mucho a todos, siempre estaré
con ustedes.*

A MIS CATEDRATICOS:

*Por toda la enseñanza
Otorgada a través de todos éstos
años, ya que sin sus conocimientos
no hubiese podido llegar a terminar
mi profesión. Gracias por todo y
sobre todo por compartir conmigo su
sabiduría.*

GRACIAS A DIOS:

*Por darme el don de la vida, la salud y el raciocinio,
y por darme una familia muy unida y sobre todo
que me ha proporcionado mucho amor y apoyo en
todos los momentos de mi vida, gracias DIOS, por
darme unos padres amorosos y por permitirme conocer
el amor, sobre todo por darme la fuerza necesaria para
salir adelante en los momentos más difíciles de mi
vida en los que tú no me has abandonado.*

Gracias por todo y por permitirme seguir viviendo.

INDICE

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1 Los cuatro períodos históricos del proceso.....	3
1.1.1 El proceso antiguo (Grecia- Roma).....	3
1.1.2 Proceso Penal Canónico.	6
1.1.3 Proceso Penal Común o Mixto.	9
1.1.4 Proceso Penal Moderno.	11
1.2 Antecedentes del Derecho Mexicano.....	14
1.2.1 Derecho Indígena (época precolonial).....	14
1.2.2 Derecho Indiano (época colonial).....	16
1.2.3 México Independiente.....	18
1.2.4 México Actual	19

CAPITULO II SUJETOS DEL PROCESO PENAL

2.1 Sujetos que intervienen en el procedimiento penal.....	21
2.2 El órgano de acusación en el procedimiento penal.....	22

2.2.1	Naturaleza jurídica del Ministerio Público	24
2.2.2	Diferencia jurídica entre el Ministerio Público Investigador y Ministerio Público Adscrito.	24
2.3	Inculpaado (sujeto activo del delito)	27
2.4	Organo jurisdiccional	28

CAPITULO III
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION VERACRUZANA

3.1	Las fases del procedimiento penal	30
3.2	La Averiguación Previa	32
3.2.1	Atribuciones del Ministerio Público	37
3.2.2	Acción Penal	39
3.2.3	Las acciones que surgen por la comisión de un ilícito.	42
3.2.4	Intereses del sujeto pasivo en el procedimiento penal.	46
3.2.5	Generalidades	49
3.2.6	Como sujeto procesal penal	50
3.2.7	Las determinaciones que dicta el Ministerio Público	51
3.3	La Instrucción	53
3.3.1	Instrucción previa e Instrucción formal	54
3.4	El Juicio	76
3.5	Sentencia	78
3.6	Ejecución	80

CAPITULO IV
LA NECESIDAD DE UNA MAYOR PARTICIPACION DEL AGRAVIADO EN
EL PROCEDIMIENTO PENAL.

4.1	Breve estudio al artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.	84
4.2	Crítica al artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales.	88
4.3	Análisis a los artículos 277 y 283 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.	89
4.4	Formas de lograr una participación directa del ofendido en el procedimiento Penal Veracruzano.	91
4.5	La intervención del ofendido en el procedimiento penal.	98
CONCLUSIONES.		101
BIBLIOGRAFIA		105

I N T R O D U C C I O N

Este trabajo de investigación nos habla de la necesidad jurídica que tenemos de reformar los artículos 277 fracción I, 283 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, todas éstas reformas con el objeto de mejorar la aplicación de la justicia del Estado en cuestión.

En las páginas subsecuentes nos daremos cuenta de la importancia que tiene dicha proposición, pues hablamos de la necesidad de una participación más directa por parte del ofendido, como parte dentro del procedimiento, tomando en cuenta el exceso de trabajo que tiene la Institución del Ministerio Público, todas éstas reformas se proponen después de haber llevado acabo un estudio detallado del problema en cuestión, ya que en la práctica podemos ver mucho retraso para la aplicación de justicia, ya que el Ministerio Público no se preocupa por recabar las pruebas necesarias en algunas ocasiones, para emitir la correcta aplicación de justicia, y esto provoca una violación a las garantías individuales ya que el ofendido contra ésta violación no tiene defensa alguna.

La suscrita ha estudiado en base a definiciones y conceptos emitidos por el gran autor GUILLERMO COLIN SANCHEZ, que en sus obras nos muestra el estudio

del proceso penal en toda su extensión y nos explica de forma clara y precisa cada uno de dichos conceptos.

La tesis que a continuación estudiaremos, pienso que es una hipótesis bien fundada y sobre todo que no es violatoria en forma alguna de garantías individuales, sino que al contrario sería una forma más eficaz y práctica de aligerar la carga de trabajo con que cuenta actualmente el Ministerio Público.

En el primer capítulo hablaremos de los antecedentes histórico del Procedimiento Penal Mexicano desde sus inicios hasta la actualidad en que vivimos y como se ha ido desarrollando nuestro proceso.

En el segundo capítulo entraremos más concretamente al estudio de los sujetos dentro del proceso penal, estudiaremos y analizaremos quienes forman parte de dicho proceso.

En el tercer capítulo estudiaremos el procedimiento penal en la legislación Veracruzana, así como las etapas que dicho proceso comprende.

En el cuarto capítulo nos daremos cuenta con exactitud del planteamiento del problema que presento todo esto tomando como base el estudio tanto de la práctica como del marco teórico, y analizaremos más profundamente la propuesta base de éste trabajo.

Y por último en el quinto capítulo hablaremos de la conclusión a la que se he llegado y la cual me parece lo más acertado desde mi punto de vista y también lo más justo para el individuo de que se trate, ya que dicha proposición es con apego a nuestra Carta Magna, cuidando en cada momento de no incurrir en violación alguna a ésta Ley Suprema.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1 LOS CUATRO PERIODOS HISTORICOS DEL PROCESO

1.1.1 EL PROCESO ANTIGUO (GRECIA-ROMA)

Al estudiar los orígenes del proceso penal, nos ocupamos, en primer término, de las instituciones procesales de la antigüedad. Es sabido que Grecia rindió culto a la elocuencia y que los negocios judiciales se veían en público y ante los ojos del pueblo. No se permitía la intervención de terceros en los juicios. El acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces griegos, alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo. Se permitía que los terceros lo auxiliasen en la redacción de las defensas usando de instrumentos que preparaban, llamados "logógrafos". La función de declarar el derecho correspondía al Arcontado y al Tribunal de los Heliastas, que tomaban sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían, decretándose la condenación por medio de bolos negros, y la absolución por el empleo de bolos blancos. También existió en Grecia el

Anfictionado, pero esta institución más bien constituía una asamblea legislativa compuesta por los representantes populares de las diferentes colonias griegas que reconocían a Atenas como sede.

Realizada la conquista de Grecia por las huestes del Cónsul Flaminio, los pueblos sojuzgados por Roma conquistaron al vencedor por su cultura más avanzada, y de esta manera se transplantaron al Lacio las instituciones jurídicas griegas, y el Foro Romano adquirió la brillantez y el esplendor de las instituciones helénicas, perfeccionadas por el fijo espíritu latino. El proceso penal romano supera al griego, a medida que Roma recibe la saludable influencia de sus ilustres - jurisconsultos. Desaparecido el sistema político republicano en Roma, se introdujo un nuevo concepto jurídico en la legislación y se reconoció, con el advenimiento de las Constituciones Imperiales que precedieron a los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, la opinión de los Jurisconsultos Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino, que llegaron a tener plena autoridad legal por decreto de Valentiniano III en 426. En este período la decisión de los negocios judiciales quedaba al arbitrio de los jueces.

Las disposiciones preceptivas codificadas que se conocen en este período son los dieciséis libros del Código Teodosiano, las novelas de los Emperadores Teodosio, Marciano, Mayoriano y Severo; las institutas de Gayo; los cinco libros de las sentencias de Paulo; algunos títulos de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano y fragmentos de las respuestas de Papiniano. Se nota en estas leyes una marcada confusión entre las normas del derecho substantivo y las del Derecho formal.

El proceso penal antiguo se estructura en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y

de oralidad. Los actos procesales se desarrollaban públicamente en la plaza del Ágora o en el Foro Romano, ante las miradas y los oídos del pueblo; las alegaciones se hacían como en Grecia, de manera oral por la vinculación del Tribunal con el órgano productor de la prueba. Existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que lo era el ofendido, y las que correspondían al acusado y al Juez. Cada una de las funciones de acusar, defender o decidir, se encomendaba a personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse dos en una misma persona; existía una completa separación y no era posible que hubiese proceso sin la concurrencia de las tres funciones. La función acusatoria y la decisoria se apoyan en el *ius puniendi*; pero se distinguen en que, en tanto que la función acusatoria tiene por objeto perseguir a los transgresores de la ley por medio del procedimiento judicial, el *ius pesquendi iudicio quod sibi debetur*, la función decisoria, se concreta únicamente a decidir sobre una relación de derecho penal en un caso determinado. En cuanto a la técnica de prueba, en el proceso penal antiguo los jueces resuelven los casos sujetos a su decisión según su propia conciencia, sin ceñirse a reglas legales.

Las invasiones de los bárbaros abren un paréntesis al estudio del derecho. Se abandonan los excelentes principios que caracterizan al proceso penal antiguo y el derrumbamiento del poderío romano produce un estancamiento en la cultura, que se refugia en los monasterios, hasta el advenimiento del régimen feudal que se distingue por el imperio de la voluntad omnímoda del señor sobre sus siervos. Es el señor feudal el dueño de vidas y haciendas y la justicia la administra por su propia mano sin sujetarse a formalidades; tiene el derecho de castigar y el de

perdonar; sus atribuciones son ilimitadas y dispone libremente de la vida de sus súbditos. Los procedimientos empleados son secretos y sin derecho de defensa.

1.1.2 PROCESO PENAL CANONICO

Este proceso substituye al proceso penal antiguo, distinguiéndose entre el procedimiento empleado por el Tribunal del Santo Oficio y el que propiamente constituye el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio. El decreto del Papa Lucio III, del año de 1184, llevado al Concilio de Verona, facultaba a los obispos para que en sus diócesis, enviasen comisarios a que hiciesen pesquisas y entregasen a los herejes al castigo seglar. Dichos comisarios fueron los primeros inquisidores episcopales. Más tarde, en el Concilio de Tolosa, el Papa Inocencio II reglamentó el funcionamiento de la inquisición episcopal, compuesta de un eclesiástico designado por los obispos y dos personas laicas que se encargaban de buscar y denunciar a los herejes. La función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusados, en oír las declaraciones de los testigos y en inquirir por cuantos medios tuviesen a su alcance, sobre la conducta de las personas que eran señaladas de herejía. Se admitían testigos que podían ser tachados conforme a las reglas del Derecho común; se prohibía la asistencia de abogados defensores en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones. Inocencio IV recomendaba a los inquisidores que en la aplicación del tormento fuesen clementes con aquellos que demostraban su arrepentimiento por abjuración pública o auto de fé. A los clérigos herejes y a los laicos relapsos, se les imponía el suplicio del fuego y se les confiscaban sus bienes. Sin embargo, la inquisición creada en el siglo XIII, que algunos hacen remontar a la época

de Constantino, como institución eclesiástica de defensa contra los herejes albigenes y maniqueos, no debe confundirse con la inquisición española del siglo XV, que fue una institución de carácter real, permanente y creada con la finalidad de hacer reinar el dominio de la fe en las posesiones de los Reyes Católicos.

El proceso penal canónico de tipo inquisitorio se distingue por el empleo del secreto y la escritura y por la adopción del sistema de las pruebas tasadas. Formando parte del Tribunal de la Inquisición, existía el Promotor Fiscal considerado como el antecedente del Ministerio Público. En el proceso penal canónico el Juez disfruta de amplios poderes para buscar por sí los elementos de convicción y está facultado para hacer uso de los procedimientos que mejor le parezcan, inclusive el tormento, los azotes y las marcas. Es el árbitro supremo de los destinos del inculpado, a quien se priva de todo derecho y se le veda el conocimiento de los cargos que existen en su contra. Este sistema hermético en la etapa del sumario, complementado por la confesión con cargos, en que el Juez interpretaba a su modo las contestaciones dadas por el inculpado en su interrogatorio, lo investía de un poder discrecional y absoluto, aunque se pretendía dulcificarlo en la fase del plenario, reconociendo ciertos derechos de defensa al inculpado. En realidad, el Juez disponía de un ilimitado poder para formar su convicción y era la confesión la prueba por excelencia.

En el mismo proceso el tribunal desempeña las tres funciones que en el Antiguo se encuentran diferenciadas. Tenía a su cargo la acusación, la defensa y la decisión. Sin embargo, se sostiene que en el proceso penal canónico existía el antecedente del Ministerio Público en la persona del Fiscal. En efecto, en el Tribunal del Santo Oficio figuraba este funcionario, así como existía, el defensor, pero ambos

formaban parte integrante del tribunal y no eran independientes.

En el Concilio de Verona el Papa Lucio III dispuso que todo obispo hiciese visita a lo menos una vez al año, por sí o por medio de su arcendiano, en las comarcas en que presumiera haber herejes y obligase, bajo juramento, de tres o cuatro hombres probos, a dar los nombres de los diversos herejes y de todos los que tuviesen reuniones ocultas o se separasen del consorcio con los demás fieles, para que de este modo pudiera llamarlos ante sí y examinarlos el obispo o el arcendiano en su nombre. Los Tribunales de la Inquisición estaban formados por el Inquisidor General que desempeñan los dignatarios eclesiásticos más distinguidos. El Inquisidor General era, a la vez, el Presidente del Consejo de la Suprema Inquisición. En las provincias existían los inquisidores provinciales, un tribunal provincial en cada una de las provincias de España y tres en América, compuestas de jueces apostólicos, que debían ser expertos en derecho y de limpia conducta y probidad. En México y en el Perú existían, al lado de los tribunales provinciales, dos oidores, y además, los miembros del Tribunal del Santo Oficio eran asistidos por calificadores teólogos en virtud y letras.

Los medios empleados para la iniciación del procedimiento consistían en acusación, delación y pesquisa. En la acusación se obligaba al delator a probar lo que afirmaba, quedando sujeto a la pena del Talión en caso de no aportar pruebas, y era al Procurador del Santo Oficio o Promotor Fiscal a quien correspondía formular la acusación.

La pesquisa era el medio más frecuentemente empleado. Se clasificaba en pesquisa general y pesquisa especial. La primera se empleaba para el descubrimiento de herejes y periódicamente se mandaba hacer por los inquisidores en

un obispado o en una provincia, en acatamiento a los acuerdos tomados en el Concilio de Tolosa: “En todas las parroquias, se nombrarán dos sacerdotes, con dos o tres seglares, que después de juramentarse, harán continuas y rigurosas pesquisas en todas las casas, aposentos, soberados y sótanos, etc., para cerciorarse de que no hay en ellos herejes escondidos.” La pesquisa especial se hacía, si por fama pública llegaba al conocimiento del inquisidor que determinada persona ejecutaba actos o tenía expresiones contrarias a la fe. Acreditada la mala fama del acusado por medio de declaración de testigos, se procedía en su contra. Al acusado se le recibían sucesivamente tres declaraciones ordinarias desde su ingreso a la prisión y en todas ellas se le exhortaba a que dijera la verdad, advirtiéndole que cuanto mejor es la confesión, tanto más suave es la penitencia. Enseguida, el fiscal formulaba su acusación en términos concretos y el acusado debía responder, verbalmente, a cada uno de los capítulos acusatorios después de haberse enterado de los cargos existentes. El Promotor Fiscal podía formular nuevas preguntas para que las contestara el inculcado; se recibían las pruebas sin que el inculcado supiese los nombres de las personas que habían declarado en su contra, pues sólo se le permitía el conocimiento de los cargos y se le vedaba saber su procedencia. Sólo se le autorizaba para carearse con los testigos por medio de una celosía, y antes del pronunciamiento de la sentencia podía el Tribunal emplear el tormento. Dictado el fallo, se enviaba al Consejo Supremo de la Inquisición para que lo confirmara o modificara.

1.1.3 PROCESO PENAL COMUN O MIXTO

Sobre las bases del proceso penal antiguo y del proceso canónico, se edificó el proceso penal común o proceso mixto, que conservó, para el sumario, los elementos

que caracterizan al sistema inquisitorio en cuanto al secreto y a la escritura y para el plenario, la publicidad y la oralidad, como en el sistema acusatorio, aunque prevaleciendo el inquisitorio y también la dualidad en el régimen de pruebas adoptado, pues tanto coexiste en el proceso penal común la teoría de las pruebas a conciencia como la prueba legal o tasada. El proceso penal común, es fruto de las investigaciones de los juristas de Bolonia y se implanta en Alemania, en la Constitución Criminalis Carolina de 1532 y en Francia, en la célebre Ordenanza Criminal de Luis XIV el año de 1670. Los jueces disfrutaban del arbitrio judicial, como justicias del Monarca. En Italia, en el siglo XVI los jurisconsultos Marsilio, Julio Claro, Farinacio y Menocio, establecieron las normas del Procedimiento criminal y la libertad en defensa del acusado, así como la intervención de defensores. En el Derecho germánico, el procedimiento se distingue por el formalismo del proceso, y se admite al directamente ofendido por el delito para darle impulso. El ofendido por el delito, reclamaba su derecho por medio de la venganza. Se aplicaba el juramento purgatorio, las Ordalías y el Juicio de Dios y el procedimiento no se iniciaba si el directamente ofendido por el delito no lo quería. Existía una completa separación entre las funciones instructorias y las que corresponden al período del juicio. El Juez que instruye, no es el mismo que falla. En la Ordenanza Carolina, así llamada por haberla decretado el Rey Carlos I de España y V de Alemania, se desconoció a la confesión el absoluto valor probatorio que tenía en el proceso penal canónico; se necesitaba que fuese acompañada de otros medios de prueba. En Francia, el Juez Instructor era el árbitro en los destinos del acusado, y al dirigir y dar forma al proceso,

al disfrutar de ilimitado arbitrio judicial, establecía los fundamentos sobre los cuales se levantó todo el procedimiento, sentenciando al acusado en secreto, sin oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando la pesquisa y el tormento como fecundo sistema de intimidación.

1.1.4 PROCESO PENAL MODERNO

El proceso penal moderno que hace renacer las magnificencias del Proceso penal antiguo, después de haberlas depurado y adaptado a las transformaciones del derecho, se inspira en las ideas democráticas que substituyen el viejo concepto del derecho divino de los Reyes por la soberanía del pueblo. Su antecedente es el famoso edicto de 8 de mayo de 1777, que transformó las disposiciones codificadas en la Ordenanza de 1670 y suprimió el tormento. Uno de los autores de la reforma decía: “Nuevas reflexiones nos han convencido de los inconvenientes de este género de prueba que jamás conduce de una manera segura al conocimiento de la verdad y que, prolongando indefinidamente y sin fruto el suplicio de los acusados, puede con frecuencia inducir al error a nuestros jueces en vez de ilustrarlos.”⁽¹⁾ En el edicto se estableció la obligación para los jueces, de motivar sus sentencias, expresando los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas. Entre las leyes expedidas por la Revolución, la Asamblea Constituyente votó la de 9 de octubre de 1789, que fue provisional, y la de 29 de septiembre de 1791 que marcó una nueva orientación al Procedimiento Penal en Francia. Apuntaremos, entre otras, las principales innovaciones que introdujo: a) Suma de garantías concedidas al acusado; b) Derecho inalienable para nombrar defensor desde el momento de su

1) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN J. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO ED PORRUA, MEXICO 1985

consignación; c) Publicidad y Oralidad limitada en los actos procesales; d) Obligación del Juez para proveer al nombramiento de defensor, cuando el acusado no lo hubiese designado; e) Detención precautoria del inculpado siempre que el delito atribuido mereciere pena corporal; f) Juicio por jurados. La publicidad del procedimiento podía suprimirse, cuando se juzgara peligrosa, pero el acusado gozaba de la garantía, durante la instrucción, de que el Juez estuviese asistido de dos adjuntos legos, nombrados por las Municipalidades o por las comunidades de habitantes, como aún se observa en el Escabinado moderno, substituyéndose en esta forma a la publicidad en el período de la instrucción.

Los principios consagrados en la Declaración de Derechos del Hombre que precedieron a la Constitución de 3 de septiembre de 1791, que se relacionan con el Procedimiento Penal, se conservan aún en las constituciones de los pueblos democráticos. Se establecía que la ley es la expresión de la voluntad general y que debe ser la misma para todos, sea que ella proteja o castigue; que ningún hombre pueda ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la ley y según las formalidades procesales que ella prescriba; que los que soliciten, expidan o realicen órdenes arbitrarias, deber ser castigados; que todo ciudadano citado o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante y se hace responsable en caso de resistencia; que la ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias; que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada y que todo hombre deber presumirse que es inocente, hasta que haya sido declarado culpable; que si es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona,

debe ser severamente reprimido por la ley, prevenciones que aún forman parte del Derecho Público de los pueblos.

En la actualidad en Europa se opera una notoria transformación en lo que tradicionalmente se han tenido como normas consagradas del Procedimiento. Existe en ciertos países una tendencia a revivir las viejas formas que caracterizaron al Proceso penal de tipo inquisitorio, limitándose las formalidades procesales. Entre todas las instituciones públicas, la de la Magistratura es la menos susceptible de este nombre, por que es esencialmente pasiva; órganos impasibles, los jueces no hacen más que declarar si la ley es aplicable a un hombre o si es aplicable a un hecho. En el Derecho Procesal de los Estados Totalitarios, se reviven ideas que han sido totalmente abandonadas. Para Gunther Kuchenohff citado por Colín Sánchez sostuvo que: la voluntad suprema es la del Jefe del Estado que puede ejercitarla decretando la abolición de un proceso, y que los jueces deben estar sometidos a la voluntad de la Ley, como emancipación de la voluntad del Jefe del Estado; que puede aplicarse la ley retroactivamente, cuando sea en interés del Estado; que no es aceptable el principio de la santidad de la cosa juzgada; que el Jefe del Estado está facultado para derogar la ley, etc. (2) En Francia hasta antes de la invasión nazi, se mantuvo vigente el Código de Instrucción Criminal que data del año de 1808 y que ha sufrido diversas reformas, pero que conserva la estructura que se le dio desde la época napoleónica. Alemania ha tenido en vigor las leyes procesales de 1848, 1877 y 1924. Posteriormente, el nuevo Código Procesal Penal Alemán, introdujo substanciales reformas de acuerdo con los principios que privan en su derecho público. Austria expidió su ley procesal

2) COLIN SANCHEZ GUILLERMO DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ED. PORRUA MEXICO 1984

penal en el año de 1873 y la modificó en el año de 1918, encontrándose ahora nuevamente modificada por la legislación alemana a raíz del predominio del -- "Anchluss". En Inglaterra rigen las leyes procesales entre las que se destaca la "Criminal Justice act", Que se expidió en el año de 1923 superando a las innovaciones introducidas en cuanto al reconocimiento de los derechos para el inculpado que caracteriza el sistema de enjuiciamiento acusatorio. Se han expedido además, nuevos Códigos como el italiano, el portugués, el yugoslavo, el argentino y la novísima Ley Procesal de la República de Cuba de 1936. Posteriormente, en la República Argentina se promulgó un nuevo Código de Procedimientos Penales para la provincia de Buenos Aires, que tiene el mérito de simplificar el procedimiento y hacer más accesibles las formalidades judiciales, excluyendo todo aquello que corresponde a leyes orgánicas, de vida transitoria así como formalidades innecesarias que en lugar de facilitar dificultan la buena marcha del Procedimiento.

1.2 ANTECEDENTES DEL DERECHO MEXICANO

1.2.1 DERECHO INDIGENA (EPOCA PRECOLONIAL)

El hombre precolombino apareció hace alrededor de ocho a diez mil años. Los primeros momentos del hombre primitivo corresponden, en términos generales, a lo que ya hemos visto de la época primitiva mesopotámica. Así se caracterizan por la influencia de la religión, la aparición de jefes y jerarquías, la fundación de ciudades, etc.

La cultura Olmeca parece ser la más antigua, pero poco se sabe acerca de su administración de justicia. De ellos solo se tiene noticia de la influencia teocrática que había en sus decisiones.

Los mayas florecieron en nuestra era, y su sociedad tenía también una marcada influencia religiosa y aristocrática. De éstos últimos, su derecho penal es más conocido, que su enjuiciamiento. No obstante, podemos afirmar que había cierta disponibilidad de la acción por parte del ofendido.

El procedimiento era uninstancial (no había apelación). El tribunal, cuyo juez era el Batab, decidía ejecutoriamente, en tanto que los tupiles (policías verdugos) ejecutaban.

En el caso de los aztecas (rama proveniente de los chichimecas) conocemos un poco más, especialmente de su derecho penal. Se sabe que existieron jueces de elección popular teuctli, que eran competentes para asuntos menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones; y jueces vitalicios, encargados de asuntos más importantes que eran nombrados por el cihuacóatl.

El monarca tenía su tribunal, que conocía de la apelación, y el cuál se reunía cada 24 días. Cabe aclarar que había tribunales especializados para sacerdotes, militares, etc.

En Texcoco, existían tres salas (civil, penal y militar) a cuyos juzgadores designaba el rey, que era el magistrado supremo.

En Tlaxcala los asuntos los decidía un consejo de ancianos, y en Michoacán había un tribunal supremo para asuntos penales, pero el rey conocía de los más graves.

1.2.2 DERECHO INDIANO (EPOCA COLONIAL)

La llegada del conquistador a América provocó en los primeros momentos una dualidad de sistemas jurídicos bajo una misma corona: el sistema jurídico indígena y el español. El indígena, fundado en la legislación precolombina, continuó funcionando hasta que se consolidó la conquista y mientras no se opuso a los lineamientos básicos de la legislación española.

Una vez consolidada la conquista, fueron las leyes peninsulares las que siguieron aplicándose, entre otras las Siete Partidas y su legislación complementaria, así como la Nueva Recopilación.

No obstante, los problemas que surgieron desde el inicio de la conquista dieron pie a una serie de disposiciones especiales para las colonias: el Derecho Indiano.

La legislación indiana, que no debe confundirse con la legislación indígena, provino tanto de la metrópoli española como de las propias colonias. De la península baste recordar la creación del Consejo Real de Indias; las Leyes de Burgos, que procuraron tutela al indígena; y la creación de audiencias, corregidores, juzgados de indios, etc.

La Real Audiencia fue un órgano de gobierno al que, en Nueva España, el virrey debía consultar. Pero la Audiencia tenía otras funciones legislativas, como expedir leyes, conocida como autos acordados, y tenía, además, funciones jurisdiccionales. Las Audiencias de México, Guadalajara y Santo Domingo dependían del virrey de Nueva España. La Audiencia en México llegó a tener una cámara criminal (lo que hoy llamaríamos sala penal) y otra civil. En materia penal, la

Audiencia funcionó como tribunal de apelación, y además, resolvía los recursos de fuerza, contra sentencias eclesiásticas.

En general, la administración de justicia colonial dependió del monarca español, y las sentencias que se pronunciaban eran en nombre de majestad.

Hacia 1722, con motivo de los frecuentes asaltos que había en los caminos, se creó el Tribunal de la Acordada, que tenía competencia para resolver de los delitos cometidos en los caminos. Era independiente del virrey y utilizaba procedimientos sumarios.

Durante esta fase histórica del derecho indiano, por su fuerte color ideológico se conoce más al Tribunal del Santo Oficio. Este tribunal funcionaba accidentalmente, pero se convirtió en permanente cuando los Reyes Católicos pidieron al Papa Sixto IV que implantara uno en la península.

Al llegar los conquistadores al continente, el tribunal no se trasladó, sino que, debido a ciertos rumores de que algunos judíos se habían internado en la colonia, se ordenó al virrey que instituyera el Tribunal del Santo Oficio.

La Constitución de Cádiz de 1812 marcó el inicio de la que se ha dado en llamar Era Gaditana, que se inspiró en principios más evolucionados que los del derecho indiano pero que, en especial, superó la organización de justicia anterior. Con motivo de la Constitución de 1812, una resolución de la audiencia impuso la extinción del tribunal de la Acordada. De forma análoga, en la Era Gaditana, el tribunal de la inquisición funcionó hasta 1813, fecha que fue eliminado por las Cortes de Cádiz, y aunque volvió a restablecerse, se suprimió definitivamente en 1820.

1.2.3 MEXICO INDEPENDIENTE

La independencia política de España, no implicó la correlativa independencia de la legislación española. Tal parece que a los gobernantes mexicanos les interesó más consolidar la autonomía política y militar del país respecto al exterior y asegurar el puesto personal en el interior, que la organización de la administración de justicia.

Las leyes de los primeros años independientes se caracterizaron por su provisionalidad, es decir, leyes que regirían mientras se expedían las definitivas. En gran parte, la legislación habida en éstos primeros tiempos se adoptó de las extranjeras, especialmente de las Leyes de Partida y de la Novísima Recopilación.

Hasta poco antes de la creación de la Corte Suprema, en la que se transformó la Audiencia; la Audiencia en la ciudad de México funcionaba como tribunal de Apelación, para elevarse, luego de varias opiniones y sugerencias, a la categoría de tribunal nacional, lo cual la transformo en la Corte Suprema de Justicia, mejor conocida como la Suprema Corte, dada la traducción literal que se hizo de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Por otro lado, en realidad, leyes procesales propias y organizadas para el México del siglo XIX, no las hubo sino hasta fines de ese siglo, en la época de la codificación, bajo el gobierno del presidente Díaz. Mientras tanto siguió aplicándose la Novísima Recopilación.

Debido a la intervención de Ponciano Arriaga, en San Luis Potosí se abrió la Procuraduría de Pobres en Marzo de 1847, que luego sirvió de inspiración a la defensoría de Oficio, en el nivel nacional.

Hacia 1853, en las bases para la Administración de Justicia, se ordenó que se dictaran medidas para que se formaran los códigos civil, mercantil, de procedimientos civiles y de procedimientos penales, pensando seguramente en la codificación napoleónica.

En lo que toca a los medios de solución de conflictos, resulta importante la Ley de Procedimientos de 1857, que estableció que las demandas civiles o criminales sobre injurias no podían ser admitidas, salvo que se acreditara haber intentado la conciliación.

La Constitución de 1857 recogió los derechos humanos, - especialmente los de enjuiciamiento penal, y los plasmó como derechos - garantizados.

A partir de 1910, se vivieron momentos difíciles con la caída del presidente Díaz, que se había convertido en dictador; y la casi interminable lucha friccionada que corresponde al periodo revolucionario.

Durante ésta época revolucionaria, la legislación en general fue de avanzada, pero en la administración de justicia penal no hubo nada significativo.

1.2.4 MEXICO ACTUAL

La Constitución (1916-1917) reiteró lo que establecía la anterior Ley Fundamental en materia de administración de justicia penal; entre las novedades introducidas sobresale la policía judicial, que quedó bajo el mando del Ministerio Público, al que ya constitucionalmente se le dio la facultad de perseguir los delitos. Destaca a la vez, la supresión de Secretaría de Justicia.

El fin del jurado popular también sobresale, ya que en la realidad mexicana no dio resultado alguno, motivo por el cual en 1917 se restringió para casos especiales, y posteriormente se llevó hasta casi su anulación.

La organización del poder judicial en el área penal prácticamente no ha evolucionado, y casi sigue siendo el mismo de fines del siglo pasado.

CAPITULO II

SUJETOS DEL PROCESO PENAL

2.1 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Después del estudio anterior relativo al proceso penal, corresponde ahora referirnos a las diversas personas, ya sean físicas o morales que deben designarse como sujetos procesales, en este capítulo trataré de encontrar una definición, lo más completa posible, que explique la naturaleza jurídica del Sujeto Procesal Penal. El problema es difícil a la par que discutible; sin embargo, hablemos de intentar el desenvolvimiento de nuestras reflexiones sobre el particular, con la idea de lograr un adelanto, jurídico doctrinal.

En su mayoría los procesalistas en materia penal, evitan enfrentarse al problema de la definición del concepto “Sujeto Procesal Penal”, limitándose tan sólo a enunciarlos. Así mencionan como esenciales los siguientes: Juez, Ministerio Público y Acusado; y como secundarios, al Actor Civil y Responsable Civil.

Ahora bien, pasaremos a enunciar una amplia definición de lo que es cada uno de los sujetos del proceso, basándose en lo arriba escrito ya que tenemos tres

principales, sin los cuales no podrá ser concebida la relación jurídica del proceso, y éstos son: el juez, el inculpaado y acusador (Ministerio Público en el caso de nuestra legislación), dejemos así asentado que es indispensable la existencia de estos tres elementos para que nazca el procedimiento y dejando en segundo término como forma accesoria a el civilmente responsable para los efectos de la reparación del daño y terceros que pudiesen tener interés en el juicio.

Luego entonces son por tanto sujetos principales del proceso penal, aquéllos que con un acto de voluntad pueden determinar directamente el inicio, la suspensión, la interrupción, la reanudación, la abreviación o la prolongación del proceso, por tanto en los siguientes incisos haremos un análisis de la calidad a que corresponde a cada una de las personas que tienen inmediata potestad de jurisdicción, de acusación o de defensa.

2.2 EL ORGANO DE ACUSACION (MINISTERIO PUBLICO)

Es el responsable de perseguir al delito y a los delincuentes, facultado a través de la Carta Magna y consignada en el artículo 21 de la Constitución. Además de aquéllas mencionadas en el artículo 102 y las facultades que le han otorgado los distintos programas oficiales para el desempeño de su cargo.

La función primordial y característica del Ministerio Público, es la de hacer vales la pretensión punitiva derivada de un delito ⁽³⁾, y por tanto no es su papel el de ser contendiente forzoso del reo, sino su interés primordial radica en la justicia, de ahí su

3) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed Porrúa México 1986 pág 318

característica fundamental de institución de buena fe, que lo convierte algunas veces en el más pasional defensor del acusado.

En el ejercicio de su cargo, ejercita la acción penal concurre al proceso con un interés legítimo representado al orden social, solicita la imposición de la pena e interpone los recursos procedentes hasta dejar satisfecha las aspiraciones de la sociedad, alarmada por un hecho delictivo.

Toda vez que la acción penal es generada por hechos delictivos, es necesario que antes de ejercitar ésta, el Ministerio Público realice la función investigadora conocida en nuestro derecho como período de averiguación previa; y aquí nace la siguiente interrogante ¿el período de averiguación previa forma parte del proceso penal?, y al efecto el maestro Franco Sodi (4), nos dice que cuando actúa el Ministerio Público por sí y ante sí en la investigación de un delito nace el libre albedrío de determinar si ejercita o no la acción penal, por tanto no puede hablarse propiamente de un proceso penal judicial, ya que éste requiere la intervención forzosa del órgano jurisdiccional.

De acuerdo a lo anteriormente escrito, otro procesalista Manuel Rivera Silva (5), opina que este período que él denomina de preparación de la acción procesal, sí forma parte del procedimiento propiamente dicho, distinguiéndose así entre proceso y procedimiento.

Nos adherimos al criterio que toma Manuel Rivera Silva, en razón a que creemos que la averiguación previa forma parte del procedimiento penal, ya que por mandato constitucional, la forma o sistema del proceso penal Mexicano, es la forma

4) FRANCO SODI, Carlos "El Procedimiento Penal Mexicano", Ed Porrúa México 1952, pág 110

5) RIVERA SILVA, Manuel, "El Procedimiento Penal", Ed Porrúa, México 1952

acusatoria y sí entendemos el procedimiento penal “como el conjunto de actividades reglamentadas”, por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos y en su caso aplicar la sanción correspondiente, tendríamos que concluir que el período de averiguación previa tiene funciones concernientes al procedimiento penal propiamente dicho.

2.2.1 NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Es el representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal, que por su conducto se persigue a quienes delinquen atentando contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad. Conforme a la división de poderes, como no legisla ni resuelve conflictos jurisdiccionales, sino que verbalmente colabora con la función judicial pues todos sus actos están encaminados a que se aplique la ley a un caso concreto, forma parte de la administración pública dependiendo del Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público investiga el delito y finca responsabilidad, y turna las actuaciones al órgano jurisdiccional. Su desempeño es un servicio, actos administrativos, que la Constitución y demás normas legales establecen claramente, por lo que su definición y estructura tiene el soporte legal en las doctrinas jurídicas más avanzadas.

2.2.2 DIFERENCIA ENTRE EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR Y EL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO.

Es importante hacer notar que en la doctrina no hay una bien marcada diferencia entre lo que es el Agente del Ministerio Público Investigador y el Agente del

Ministerio Público Adscrito al juzgado, ya que el tratadista Marco Antonio Díaz de León, define al Ministerio Público como el órgano del Estado, encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal.

Por lo que seremos breves en la exposición de este inciso, en razón de que no podríamos sacar una definición exacta del mismo, y desglosando lo manifestado por el doctrinario en líneas anteriores se observa que habla única y exclusivamente del Agente del Ministerio Público Investigador llegando a la conclusión de que existe una dualidad de personalidad del Ministerio Público y aunque si bien es cierto que la jurisprudencia y la doctrina han sentado las bases para considerar que la actuación del Ministerio Público se desenvuelve dentro del proceso, asumiendo dos distintas personalidades, es decir, que éste según la forma de realizar sus atribuciones actúa como autoridad y como parte. Lo primero cuando realiza sus funciones con imperio y decisión y estas no necesitan del acuerdo favorable de otra autoridad como la judicial, no estando sus actos sujetos a la estimación de ésta.

Así, cuando interviene en la averiguación previa, actúa como autoridad y desde que hace su consignación, llega al proceso como parte acusadora sin imperio (aunque privilegiada).

Pero es factible que vuelva a actuar como autoridad como cuando ejerce dentro del proceso funciones de imperio ya sea al formular conclusiones inacusatorias o ya al desistirse de la acción intentada.

Es obvio que en la segunda instancia también ejercita la acción penal y su ejercicio tiene carácter de persecutoria en cuanto a que persigue la aplicación de la

sanción o sea que obra como parte y sólo lo hace en calidad de autoridad al desistirse del recurso intentado.

Esta doble personalidad del Ministerio Público la formula principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como premisa para concluir que el amparo contra actos del Ministerio Público sólo procede cuando actúa como autoridad y no cuando obra como parte.

De lo anterior, tenemos que cuando el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal, no existe recurso alguno para impugnar tal resolución, que por las proporciones que ha alcanzado en nuestro medio, constituyen flagrantes violaciones a la integridad ciudadana, por tal motivo fue reformado el artículo 21 Constitucional en aquella parte que dice: “Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”. No indica la reforma cuál es la vía jurisdiccional pertinente en estos casos, para fines de control, ni manifiesta quién está legitimado para impugnar el no ejercicio de la acción o el desistimiento de ésta, ni aclara qué efectos tiene la resolución que dicte, finalmente, el juzgador. Por ello, queda a los Poderes Legislativos de la Unión y de los Estados, en sus propios ámbitos de competencia, decidir todas estas cuestiones. Es posible, que sobrevenga la heterogeneidad en la regulación secundaria de la materia.

2.3 INCULPADO (SUJETO ACTIVO DEL DELITO)

Empezaremos por dar una definición de lo que sería el acusado y al respecto, Vincenzo Manzini ⁽⁶⁾, nos dice, que es el sujeto de la relación procesal contra quien se procede penalmente.

Ahora bien, cabe hacer mención que dentro del período que va de la querrela o acusación al auto constitucional, se le conoce con el nombre de inculpado, de dicho auto hasta la vista o audiencia de juicio se le llama procesado y una vez que el juzgador hace valer su criterio, se le conoce con el nombre de sentenciado, denominaciones todas ellas para dar a conocer fácilmente el momento procesal por el que atraviesa el inculpado.

La calidad del responsable de la comisión de un delito, está rodeado en nuestro derecho de un sin número de garantías, señal inequívoca de la preocupación de nuestro legislador para dejar a salvo los derechos de que éste se defienda y así se le pueda condenar cuando esté penalmente comprobada la responsabilidad penal.

Una vez que hemos hecho una breve exposición de lo que se entiende por inculpado, surge la interrogante de que sí se puede considerar al defensor como parte en el procedimiento y al efecto consideramos de que sí es sujeto procesal, por tanto es parte del mismo, ya que no desconocemos que autores tan respetables como Vincenzo Manzini ⁽⁷⁾, niegan o no aceptan que el defensor tenga la calidad de sujeto procesal debido a que no actúa en el proceso con voluntad dispositiva, sino que obran como asistentes. Pero independientemente en el obrar a los deseos de él, sin importar en muchas ocasiones el

6), 7) MANZINI Vincenzo Tratado de Derecho Penal Ed Buenos Aires Tomo II, pág.382

consentimiento u oposición de su cliente, por lo que considero que sí es un sujeto procesal, ya que está facultado para interrogar, interponer los recursos necesarios, notificarse de toda clase de resoluciones, proponer pruebas e impugnar sentencias entre otras cosas.

De igual manera es de hacer notar que en nuestro procedimiento penal se admite al defensor en cualquier estado y en cualquier momento del proceso, y para la legitimación como tal no existe formalidad especial, se nota solo la manifestación expresa del reo y la aceptación del cargo, siendo así que puede nombrarse como defensor a cualquier persona física con la simple manifestación de la voluntad que el imputado dé en tal sentido. Y en nuestra legislación la defensa del reo, es obligatoria y constituye una Institución jurídica y social y, al efecto la fracción IX del artículo 20 Constitucional que nos rige, nos dice, que el reo será oído en defensa y el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales de Veracruz, así también lo establece e inclusive cuando por alguna circunstancia el reo se niega a nombrar defensor el Juez tiene la obligación de designarle una persona para que lo defienda.

2.4 ORGANO JURISDICCIONAL

En el ejercicio de la soberanía, el Estado cumpliendo una de sus atribuciones, lleva a cabo la función jurisdiccional para así preservar la convivencia social, luego entonces, la función jurisdiccional es el puente de paso de la ley penal, a la ejecución de la ley penal, lo cual denota una actividad desarrollada por órganos específicamente determinados, que en representación del Estado y en ejercicio de la jurisdicción, aplican las normas previamente establecidas a conductas (acto u omisión).

Ahora bien, la función jurisdiccional la delega el Estado en un sujeto conocido en el proceso como Juez, y es el que asume primordial importancia en la relación procesal, ya que es el encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal, por tanto el órgano jurisdiccional es aquél sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en los casos que se presenten en la sociedad y que sean considerados como delitos.

Por tanto, para tener una mejor apreciación de lo que es el órgano jurisdiccional, debemos entender un poco respecto de lo que es la jurisdicción, y al efecto, Miguel Penech, afirma, que la jurisdicción es la potestad soberana de decidir en un caso concreto sobre la actuación de una aprehensión punitiva y la de normas jurídicas y el supuesto de ser afirmativo ejecutar la pena concreta que condene al inculpado.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION VERACRUZANA

3.1. LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El procedimiento penal consta de cuatro períodos que son: Averiguación Previa, Instrucción, Juicio y Ejecución.

En el período de Averiguación Previa quedan comprendidas las diligencias legalmente necesarias para que el órgano acusador pueda decidir si ejercita o no la acción penal. Por lo que se refiere a la etapa de Instrucción comprende todas las diligencias practicadas por los tribunales, con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados. El tercer período que es el juicio, en el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, los cuales valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva, y por último tenemos el de Ejecución, dicho

período comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Para ilustrar en mejor forma nuestra afirmación, el período de Averiguación Previa, tiene por objeto reunir los requisitos para ejercitar la acción penal, competencia que corresponde por disposición del artículo 21 de nuestra Constitución General de la República, únicamente al Ministerio - Público, quien a su vez cuenta con el apoyo de la Policía Judicial, bajo su mando para que realice las diligencias de investigación encaminadas éstas a integrar debidamente la Averiguación Previa y poder así consignar las - actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente, pudiendo ser ésta con o sin detenido. En aquéllos casos en que hubiere detenido, el Agente del Ministerio Público deberá de acuerdo a su investigación, consignar o poner en libertad al individuo esto dentro del término de cuarenta y ocho horas, cuando se trate de delincuencia organizada dicho término se duplicará.

Tenemos pues, que en la etapa de Instrucción están contempladas todas las actuaciones judiciales que realizan desde el Juez, Ministerio Público, Secretario, Defensa y Personal actuante de un Juzgado, que es desde un auto de radicación hasta el auto que declara cerrada la Instrucción, comprendiendo en éste lapso la declaración preparatoria, declaraciones en ampliaciones de testigos, careos, en fin todas las diligencias que el Juzgador estime necesarias para determinar la culpabilidad del indiciado.

Así también abordaremos datos generales sobre el Juicio, que Comprende la tercera fase del procedimiento penal el cual se inicia cuando concluye la Instrucción culminando con una resolución final llamada Sentencia.

La última fase del procedimiento penal es el de Ejecución, que corresponde al Ejecutivo, quien se ocupa del cumplimiento efectivo de las sanciones impuestas al sentenciado, como son las de prisión, multa, inhabilitación, decomiso, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado, confiscación, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión, o privación de derechos, así como otras medidas que establece el Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de Veracruz.

3.2 LA AVERIGUACION PREVIA

La Averiguación Previa es la primera fase del procedimiento penal, pues así lo establece el artículo 1°. Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Desde el punto de vista de Colín Sánchez tenemos que: “La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo de integrar para esos fines los elementos del delito y la probable responsabilidad. El estudio de la Averiguación Previa abarcará: la denuncia, los requisitos de procedibilidad, la función de policía judicial en sus diversas modalidades y la consignación. Dentro del ámbito del derecho de procedimientos penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad; como medio informativo, se utiliza para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio

portador de la noticia haya sido afectado, o bien, que el ofendido sea un tercero". (8)

El artículo 16 de nuestra Constitución General de la República dispone que la Averiguación Previa se inicia con la denuncia, con la acusación o querrela. La denuncia puede ser considerada como una participación de conocimiento, que da el particular a los órganos estatales, comprendiendo las informaciones que proporcionen de hechos que puedan ser importantes para algunos aspectos de la administración pública. La denuncia puede ser escrita o verbal, y en materia penal, en todos los delitos que se persiguen de oficio, juega también un papel importante, porque al participarse los hechos delictivos al Ministerio Público, éste inicia la Averiguación, para posteriormente, proceder a ejercitar la acción penal. Cabe mencionar que una vez presentada la denuncia comienza la actividad del órgano acusador, sin que el denunciante pueda hacer nada para detenerlo.

Hasta la fecha ninguna Ley establece el término que debe durar la Averiguación, el problema se agravaría cuando hay detenido, y cuando se trate de delito flagrante, que se contempla en el artículo 16 Constitucional en su cuarto párrafo en donde se manifiesta que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora -- disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. La primera excepción está contemplada también en el artículo multicitado, en su párrafo segundo donde prohíbe detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se

8) Colín Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa S.A 1985 página 243-246

trate de delito flagrante que se persiga de oficio. Ya que se menciona en que consiste la flagrancia, es recomendable que sepamos en que consiste la urgencia, también al respecto el artículo 16 Constitucional párrafo quinto dispone que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando lo indicios que motive su proceder. Igualmente ésta excepción está contemplada en el multicitado artículo, al establecer que se puede detener a cualquier persona en casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial y siempre que se trate de delitos que se persigan de oficio.

Una vez que el órgano investigador tiene conocimiento por cualquier medio, de que se ha cometido un hecho delictuoso bastará que dicho funcionario este informado para que inmediatamente, proceda a practicar las investigaciones necesarias, si aquello de lo que tiene conocimiento, constituye una infracción penal, y siendo así, quien es el probable autor. De lo anteriormente dicho no necesariamente es indispensable que el agente del Ministerio Público con la sola presentación de la denuncia procede a investigar dicho delito.

Cualquier persona que tenga conocimiento de hechos delictuosos sin importar el sexo, ni la edad, que la Ley castiga como delito puede presentar una denuncia, un delito se considera de interés general. A toda la sociedad nos

interesa que haya reformas a las Leyes para así lograr la exacta y justa aplicación de la ley y de esta manera prevenir el delito.

Por lo que respecta a la acusación o querrela, esta es una forma similar a la denuncia y consiste también en una participación de conocimiento a la autoridad, solo que ésta debe ser hecha directamente por la parte afectada de los actos o hechos que van a ser materia de la participación del órgano acusador.

En tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida o por querrela no solo el agraviado sino también su legítimo representante, cuando lo estimen pertinente pondrán en conocimiento al órgano acusador la comisión de cierto ilícito para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para ésta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho. Se dice que la querrela es un derecho potestativo que tiene la parte ofendida por el delito para poner en conocimiento un hecho delictivo a las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

He observado que en cuanto se refiere a la querrela y desde el punto de vista jurídico, tanto la doctrina como nuestra legislación procesal penal, concuerdan en relación a que en todo inicio para investigar hechos delictuosos deben prevalecer la iniciativa de parte afectada en agravio de sus bienes jurídicos la cual deberá presentarse personalmente ante el Agente del Ministerio Público con el objeto de poner en conocimiento a dicho funcionario de la comisión de ese agravio en su contra. Nuestro Código adjetivo en su artículo 119, ordena que las denuncias o querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito, en el primer caso, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que las reciba, en el segundo

deberán contener las firmas o huella digital del que las presente y su domicilio; sin embargo, en la actualidad éstas deberán ser ratificadas con el apercibimiento de conducirse con verdad, para no incurrir en el delito de falsedad en declaraciones judiciales, según lo prevee el artículo 268 del Código Penal de Veracruz. La querrella podrán presentarla a través de un apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

En nuestro medio el menor es el titular del derecho, puede querrellarse por sí mismo, no obstante, pueden hacerlo otras personas a su nombre, pero siempre y cuando no haya oposición. Interpuesta la querrella, el representante del menor ofendido seguirá realizando los actos de representación durante la secuela de la averiguación previa, y después a través del proceso. En éste último, solamente con el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, -- independientemente de que también pueda otorgar el perdón al defensor y cuando no se hayan formulado conclusiones por el Ministerio Público, o interponga el recurso de apelación si la sentencia le causa agravio, en lo referente a la reparación del daño.

Para la extinción de la querrella es necesaria la muerte del agraviado, por perdón judicial, por muerte del responsable y por prescripción. Por lo que se refiere a la muerte del agraviado es indispensable que mencionemos que es procedente siempre y cuando no se haya ejercitado, ya que si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, porque ya

satisfecho el requisito de procedibilidad se ha borrado el obstáculo para que el órgano investigador cumpla su función de perseguir el delito. En el caso en que muera el representante del particular o de una persona moral con facultades para querellarse, el derecho no se extingue debido a que la titularidad del derecho corresponde al ofendido y no al representante. Por lo que se refiere al perdón judicial, éste es el acto a través del cual el ofendido por el delito, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desea se persiga al sujeto que lo cometió; en la práctica, cuando esto ocurre, generalmente los ofendidos manifiestan que se desisten de la querrela por convenir así a sus intereses.

Mucho se ha hablado que las únicas personas facultadas para otorgar el perdón son: el ofendido; el legítimo representante y por último el tutor especial cuando se trate de un menor quien acredite legalmente ser el que ejerce la patria potestad es el que puede otorgarlo, y a falta de éste el órgano jurisdiccional designa un tutor especial. A mi juicio considero que lo más recomendable es dejar a cargo del menor la decisión conveniente a sus intereses, pues si la ley otorga el derecho para querellarse, por ser el directamente ofendido por determinado delito, tal capacidad debe igualmente reconocérsele para perdonar.

3.2.1 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

En nuestro sistema jurídico, por mandato constitucional, al Ministerio Público le compete la persecución de los delitos, según lo establece el artículo 21 en el cual establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio

Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Para comprender la función del Ministerio Público se necesita estudiar que caracteres reviste dicho órgano investigador a quien está -- encomendada esa función.

La actividad investigadora tiene una labor de auténtica averiguación, de búsqueda constante de pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante dicha actividad el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos; la actividad de órgano investigador es con el fin de excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto pues es obvio que para exigir es necesario conocer dicha situación. Si bien es cierto que órgano investigador de oficio práctica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio en la forma de llevar acabo la misma investigación.

La sociedad está tan interesada en que se castigue al responsable, como en que no se aplique sanción alguna a quien no lo merece. El Ministerio Público, como representante de la sociedad, recoge el interés de ella y, por ende, en los casos que procede, y exclusivamente en ellos, no ejercita la acción penal, y pide el sobreseimiento o la libertad. Con la institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 de la Constitución General de la República dice que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Las ideas apuntadas en el párrafo

mencionado informaron también que el artículo 21 Constitucional del que entre otras cosas se desprende que el ejercicio de la acción penal queda en manos exclusivamente del Ministerio Público.

También encontré en la Ley Orgánica del Ministerio Público para nuestro estado, como norma secundaria en su artículo 6° fracciones III, IV, V, VII, VIII IX y X, preceptúa la actividad que deberá de ejercer el propio agente del Ministerio Público, para ejercitar la acción penal ante los tribunales -competentes.

Se deduce, que el fin de éste organismo es evidentemente social y por lo anterior, en tal característica, radica su importancia; desde otro punto de vista, el Ministerio Público tiene una doble función, porque además de representar al ofendido, representa también al estado y en el ejercicio de esa encomienda adquiere sucesivamente la forma de autoridad y de parte, dependiendo del estado en que se encuentre el procedimiento penal. En la fase de averiguación previa, tiene una función de autoridad y actúa como tal; en la instrucción es automáticamente parte, sin embargo por su naturaleza, sigue siendo un órgano del estado, fungiendo siempre como representante; en la fase de averiguación previa es en relación a la sociedad y en la instrucción es del ofendido.

3.2.2 LA ACCION PENAL

Concebido el proceso como algo dinámico, para que así se manifieste es indispensable que un impulso lo provoque: la acción penal.

Para Florián citado por Colín Sánchez establece que: “La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal”.⁹⁾

La acción de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional se efectúa cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal en contra del inculcado. La acción penal por mandato expreso de la Constitución General de la República también se encuentra plasmada en el artículo 21. Por su parte el Código de Procedimientos Penales del estado de Veracruz establece en su artículo 137 el ejercicio de la acción penal consistente en:

I.- Promover la incoación del procedimiento judicial;

II.- Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de --
aprehensión, que sean procedentes;

III.- En todo caso y bajo su más estricta responsabilidad pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de la reparación del daño y, de ser ésta a cargo de terceros, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal para el estado deducir en representación de los que tengan derecho a dicha reparación el incidente que previene el artículo 412 de éste mismo ordenamiento hasta la comparecencia de los legitimados, a los que deberá llamar para que continúe la secuela.

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados.

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

9) Colín Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa S. A. 1984 página 229

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

La acción penal está plasmada en la Constitución y se realiza cuando se actualiza el tipo, por eso es constante y a nadie extraña, que el Ministerio Público ordene archivar un expediente integrado en una - averiguación, sin consignar ante un Juez, cuando no encuentra méritos para hacerlo; el órgano investigador procede a archivar un expediente cuando no hay elementos suficientes para consignar, es decir para suponer que una persona es responsable de un delito, pero lo anterior con la reserva de reanudar la tramitación si aparecen nuevos datos que alteren dicha situación.

Para el período de preparación de la acción penal, se inicia con la denuncia o querrela, y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal, de tal manera que, con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional se inicia el proceso y con ello, su instrucción.

Acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho, encaminado a un fin determinado; se dice que la comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva y de ésta surge la acción penal que es el deber del estado de perseguir a los responsables por medio de los órganos, de acuerdo a las formalidades de ley. Considero a la acción penal una etapa muy importante ya que ésta es la que envuelve y da vida al proceso, lo impulsa desde su iniciación y lo lleva hasta su fin, tiene su origen en el delito mismo, lo fundamental para su ejercicio es examinar si el hecho que supone ocurrido, contiene los caracteres de tipicidad; la acción penal nace del delito;

mucho se ha mencionado que una de las características de la acción penal es pública, ya que ésta persigue la aplicación de la ley penal frente al sujeto a quien se imputa el delito; otra característica de la acción penal, que es única, ya que no puede existir una acción por cada delito, es decir una por homicidio, otra por lesiones, otra por daños, etc, sino una sola acción penal para todos los delitos cometidos. Así mismo se ha argumentado que esta ha sido y seguirá siendo indivisible, es decir comprende a todas las personas que han -- participado en un ilícito; se sostiene también que la acción es irrevocable por que una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita no está facultado para desistirse de ella, como si fuera un derecho propio, por lo tanto la irrevocabilidad no se puede poner fin de una manera arbitraria. Y por último ésta ha sido y seguirá siendo intrascendente, esto significa que está limitada a la persona responsable del delito y que no debe alcanzar a sus parientes o amigos allegados, se dirige hacia a la persona física a quien se impute el delito.

La realidad es que para el normal ejercicio de la acción, es indispensable que se satisfagan determinados requisitos señalados en las leyes, ya que dicha acción penal constituye la vida del proceso.

3.2.3 LAS ACCIONES QUE SURGEN POR LA COMISION DE UN ILICITO

Podríamos establecer que por la comisión de un ilícito surgen dos tipos de acciones, siendo éstas la acción civil y la acción penal.

En relación a la primer debemos hacer mención de lo que opinan diversos autores respecto de los dos tipos de acciones que surgen por la actividad de un evento

antisocial, siendo que sí del delito surge la acción penal que es derivada de la consideración de que se ha hecho una ofensa a la sociedad, esta es primordialmente de interés público; luego entonces la acción civil se deriva del daño que directamente se ha causado al sujeto pasivo del delito, pero es necesario dejar claro que no todos los delitos dan lugar al nacimiento de una acción civil, pues existen varios en los cuales no se causan perjuicios que pueden ser valuados económicamente, con lo cual se desprende que el delito es condición necesaria para el nacimiento de una acción civil, pero no es suficiente, pues además del ilícito hace falta que éste produzca un daño civil; con esto queremos decir que si no se ha producido un daño al agraviado, desde el punto de vista patrimonial, no da lugar al ejercicio de una acción de tipo civil. Ahora existen corrientes que opinan lo contrario, es decir siempre debe repararse el daño.

Es bien cierto que se ha suscitado el problema en cuanto a la reparación del daño del delito como una acción meramente civil, situación que en nuestro derecho mexicano ha sido un fracaso, ya que nadie, salvo contadísimas excepciones, ejercitan la acción civil porque las infelices víctimas del delito, son en su mayor parte indigentes, ignorantes o personas desamparadas lo cual al ponerse en conocimiento de que han sido heridas, robadas o ultrajadas, esto les generará gastos o pérdidas de tiempo, pues sólo así podrá pagárseles el daño en patrimonial que hayan sufrido por la comisión de un evento antisocial en su persona, con lo cual nos surge un principio: que el mal no reparado es un verdadero triunfo para el culpable, ya que es muy cierto que el sujeto activo podrá aguantar varios meses y hasta algunos años en la cárcel, si con el transcurso del tiempo a que es condenado, puede impunemente disfrutar de lo que comúnmente conocemos como botín.

Es decir, el Estado castiga a todo sujeto que haya cometido un delito mediante el ejercicio de la acción penal; la que incluye la reparación del daño tal como lo dispone el artículo 42 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Cabe hacer mención que la fuerza del argumento tiene su apoyo en una realidad palpable, la cual no la podemos desconocer pero dentro de nuestra legislación vigente el problema se ha resuelto en el sentido de que el mismo Código Penal en su artículo 41 establece la reparación del daño, tiene carácter de pena pública y por otra parte, en su artículo 47 sostiene que el Ministerio Público está obligado a exigir de oficio la reparación del daño en el caso de que la culpabilidad del inculcado se encuentre plenamente probada.

En lo que se refiere al concepto de lo que debemos entender por daño, mucho se ha escrito y hasta se ha llegado a plantear el asunto como un verdadero problema. Creemos, siguiendo las ideas del maestro Eugenio Florián, que con ello sólo se consigue confundir el estudio de la materia y para “evitar las cuestiones demasiado obtusas o sutiles”⁽¹⁰⁾, debemos aceptar una idea, que simple y sencillamente nos dé una noción clara que nos es útil y más que suficiente. Por lo tanto, no hay ningún obstáculo ni oposición para que aceptemos cualquier definición que más o menos nos precise el concepto de daño como: “La destrucción, menoscabo o alteración de un bien jurídico considerado en relación a un determinado sujeto” ⁽¹¹⁾ El mismo autor establece las formas que el daño puede asumir y así tenemos que nos las describe como “a) La destrucción o menoscabo o alteración sobre el que ha caído el delito; b) Angustias y dolores sufridos por la persona, de carácter psíquico y subjetivo, pero que produzcan

10), 11) FLORIAN EUGENIO, “Elementos de Derecho Procesal Penal” Librería Boch, Barcelona 1934 pág 206

consecuencias económicas en cuanto impiden al lesionado atender sus ocupaciones; c) Menoscabo en la reputación; d) Sufrimiento de dolores, congojas, alteraciones psíquicas y emociones no traducibles en una cantidad precisa de daño económico.⁽¹²⁾

Todas éstas situaciones pueden ser valuadas y son de carácter patrimonial y en última instancia, su comprobación es la finalidad que se persigue al ejercitarse la acción civil.

El objeto de la acción civil, es en primer lugar, restituir las cosas de ser posible esto, al resarcimiento del daño. En los casos de daño de carácter subjetivo o moral, se persigue la consecución de una indemnización que lo repare. Nuestro derecho positivo en términos generales acepta esta idea, y así lo consagra en el artículo 42 del Código Penal.

El sistema de nuestra legislación es de carácter especial y si acaso, lo podríamos denominar mixto; pues no sigue al pie de la letra ninguno de los lineamientos trazados con anterioridad. Efectivamente, cuando la reparación del daño es exigible al sujeto a quien se le imputa también el delito cometido, se sigue un régimen de solidaridad, pues las dos acciones se ventilan ante el mismo juez, sin embargo, deja siempre libre la vía para intentar la acción civil, en caso de una sentencia absolutoria o de un sobreseimiento estableciendo así un sistema de interdependencia; también el incidente de reparación del daño civil unido a la causa penal es otra opción que pudiera ser intentada. En los casos en que ejerza la acción civil en contra de terceros, se está dentro de los moldes del sistema de separación absoluta, y se puede promover completamente independiente del ejercicio de la acción

12) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa Mexico 1985 pág.94

penal y sin perjuicio de ésta, y queda al arbitrio del agraviado el hacerlo o no, en lo que se refiere a su ejercicio, podemos después de lo escrito deducir fácilmente lo que nuestros códigos establecen. El actual sistema otorga esa facultad al Ministerio Público al considerar el daño como pena pública, siempre que se supone responsable del supuesto delito cometido. Pero a su vez puede ejercerse por el victimado en la jurisdicción civil cuando se hace en contra de tercero, o cuando obtiene sentencia absolutoria o sobreseimiento, el inculpado directamente por el delito.

3.2.4 INTERESES DEL SUJETO PASIVO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Por razones naturales y precisamente por la tendencia y aspiración constante del hombre de encontrar un medio social que garantice paz y tranquilidad para él y los suyos, se trató de suprimir enérgicamente esa anarquía existente, y fue así como fueron naciendo las normas de derecho, que ponían barreras que eran consecuencia lógica de la conducta que hasta ese momento se había seguido. Es innegable que en el antiguo estado de las cosas los fuertes y poderosos eran los menos, se hallan en situación privilegiada, pues ostentaban los medios para ello y los no privilegiados que eran los más, buscaron su defensa en las normas de derecho que impusieron e hicieron respetar tras lucha incesante.

Este sentimiento popular, éste temor general a un estado anárquico, se reflejó en el procedimiento penal en formación, en donde existía un sistema que era consecuencia del estado general de las cosas; en donde se permitían las pesquisas privadas, las delaciones anónimas, etc, todas esas figuras que ya hemos visto en el

desarrollo histórico del derecho procesal penal. Como esa situación favorecía a aquéllos que mayor número de medios tuviesen para llevarla a cabo, y como consecuencia de ello, se impuso la idea de otorgar a la comunidad la pesquisa de los actos cuya comisión fuese delictuosa, con el objeto de impedir que con la arcaica forma se cometieran verdaderos actos de injusticia que en efecto eran frecuentes para inquietud constante de la sociedad. Indudablemente, que la medida fue sana e inspirada en la razón, pero el remedio fue en extremo radical, pues como resultado se ha apartado por completo al agraviado en el delito y se le ha dado intervención total y absoluta al representante de la sociedad. Como ya hemos visto al hacer un estudio de la acción civil nacida del delito, se argumenta que el único interés que el particular puede ostentar en el proceso, es el interés que nace de un daño patrimonial, pues se considera que al grupo social le importa más, y es el más interesado en cuestión puramente penal que el mismo afectado; es decir, que el directamente agraviado o ultrajado. Y aún más, con razonamientos cuya fuerza no puede desconocerse, se pretende dentro de las tendencias modernas normar el mismo daño patrimonial, que en un principio fue considerado como de interés netamente particular, como un año en el cual la sociedad tenga verdadero interés e intervención en su resarcimiento. Creemos que la configuración actual del derecho, en la rama sobre la cual estamos tratando, está plenamente justificado. Las razones de ello ya han sido expuestas y no podemos desconocer la realidad histórica, así como sabemos la situación que provocó el antiguo sistema, por lo que deben ser considerados lógicos y razonables los vigentes preceptos de derecho procesal penal, en lo que afectan al tema que estamos sometiendo a nuestro estudio. Efectivamente, nuestra ley positiva marca una tendencia modernista y así lo

vemos plasmado en el artículo 41 del Código Penal para el Estado de Veracruz, en que se llega a considerar la reparación del daño como pena pública. Se ha tratado pues, de anteponer el interés general al particular, aunque con ello en última instancia sólo se tiende a la protección personal, pues como ya lo hemos dicho, no podemos concebir una sola persona que representara el interés público y que sólo a ella afectara.

En lo que estamos absolutamente de acuerdo, es que basándose en todos éstos principios de interés general, se haya llegado a una situación completamente contraria a la primitiva, que provoca casos tan injustos y faltos de equidad como los que se trataron de remediar. La actual legislación positiva que es la que nos interesa, mediante normas preestablecidas, permite una participación mínima al agraviado dentro del proceso penal y deja la consecución de las aspiraciones del interés de éste, absolutamente en manos del Ministerio Público, con lo cual estaríamos completamente conformes si se llenara con ello la finalidad que se creó este estado de cosas, pero le han dado facultades que le permiten incluso, poder desistirse y sobreseer el proceso en el momento en que lo considere pertinente, constituyéndose así, en un verdadero “dictador” del mismo.

Es innegable que el interés que tiene el agraviado es un hecho palpable y notorio; querer o pretender, que el funcionario público a quien se encomienda la persecución del delito, manifieste el mismo interés que el que pudiese manifestar el agraviado, es pretender basarse en suposiciones totalmente contrarias a la realidad. El Ministerio Público en el caso de nuestras vigentes normas procesales, va en desempeño de sus funciones hasta donde considera que ha cumplido con su deber, y es bordar en el vacío, suponer que persigue el supuesto delincuente con el mismo celo

que lo haría el directamente perjudicado. Es un hecho que no podemos esquivar y aunque teóricamente pudiésemos apartarlo, ante la fuerza del argumento que la realidad nos presenta, no podríamos cerrar los ojos y debemos aceptar, que como, en la actualidad nos resuelven las normas procesales el problema que a nuestro estudio sometemos, nos satisfacen debidamente los intereses y fines con que fueron creadas.

Permitirle al agraviado la ostentación de la acción penal para que tuviese una participación intensa dentro del proceso, sería en extremo peligroso. Las razones para negarle tal ejercicio ya han quedado expuestas, pero tratar de remediar al estado indefenso en el que muchas veces queda por una deficiente legislación, es a todas luces a lo que menos podemos aspirar, pero antes de llegar a conclusiones, revisemos el artículo que permite el presente estado de cosas.

Sin duda podríamos establecer que el agraviado tiene el carácter de sujeto eventual en el proceso penal y al efecto nos permitimos hacer un análisis profundo del sujeto pasivo del delito.

3.2.5 GENERALIDADES

En la comisión de todo delito, resulta siempre un sujeto pasivo, titular del derecho o interés lesionado puesto en peligro por el delito. La colectividad social es sujeto pasivo de todo delito y en especial de aquéllas infracciones que atentan contra su seguridad; pero pueden serlo también: el hombre individual, cualquiera que sea su condición jurídica; las personas colectivas y el estado, en las infracciones contra su seguridad exterior.⁽¹³⁾

13) ZAMORA PIERCE JESUS "Garantías y Proceso Penal" Editorial Porrúa México 1985 pág 290 y 291

La comisión de todo delito motiva siempre la existencia del sujeto pasivo que sufre el daño o los perjuicios ocasionados por el mismo. Así, por un lado, se presenta la sociedad como inmediata agraviada, cuya protección se encomienda a un órgano del Estado, denominado Ministerio Público y, por otro, casi siempre el hombre individual agraviado con la ejecución del delito.

El sujeto pasivo del delito, denominado parte agraviada u ofendido dentro del proceso penal, ha originado entre los procesalistas, sus variadas disertaciones sobre su naturaleza procesal; pues algunos lo consideran como sujeto y otros como un órgano de prueba.

Por nuestra parte, sostenemos que el agraviado es un sujeto procesal eventual.

3.2.6 COMO SUJETO PROCESAL PENAL

En su mayoría, los tratadistas del derecho procesalpenal, niegan al agraviado por el delito su categoría de sujeto procesal, apoyándose como V. Manzini, en que dicha persona carece de públicas postestades o derechos subjetivos de disposición del contenido formal del proceso por un interés del derecho penal.

Dicha consideración analizada a la luz de la filosofía jurídica y de nuestro derecho adjetivo vigente, resulta inadmisibile porque el agraviado reúne los requisitos indispensables para aceptarse como un sujeto del proceso penal.

Cuando en el proceso penal se presenta la parte lesionada por el delito, comprobamos que se convierte por su intervención en un destinatario jurídico de las normas adjetivas, que al vincularlo jurídicamente, lo hacen participe de derecho u

obligaciones de naturaleza procesal, según se trate del ejercicio de un derecho o del cumplimiento de una obligación, su posición dentro de la relación adjetiva realizada será de un sujeto activo o pasivo.

Por otra parte, desde el momento en que interviene el agraviado en el proceso penal, comprobamos igualmente que su actividad, jurídicamente justificada, la encamina a la actuación de la pretensión punitiva del estado; esta última circunstancia, unida a su vinculación jurídica derivada de la norma adjetiva, son los elementos que caracterizan en nuestro concepto, al agraviado como sujeto procesal penal.

Sólo considerando al agraviado como sujeto procesal, podrán justificarse jurídicamente los derechos y deberes procesales que le atribuye la ley adjetiva cuando interviene en el proceso penal, encaminados a la actuación del “ius puniendi”.

Es un sujeto eventual del proceso penal porque puede darse el caso de que no intervenga en el desenvolvimiento del mismo, lo cual le distingue de los sujetos esenciales, estudiados, ya que sin ellos no es posible la existencia del proceso.

Con lo dicho hasta ahora, estamos de acuerdo en el que el agraviado es un sujeto procesal por su vinculación jurídica procesal que origina su participación en diversas relaciones adjetivas, haciéndolo titular de derechos, facultades y obligaciones dentro del proceso penal.

3.2.7 LAS DETERMINACIONES QUE DICTA EL MINISTERIO PUBLICO

Una vez que el Ministerio Público considera que se han -- practicado todas y cada una de las diligencias necesarias, tendientes a la investigación de los hechos delictuosos, procede a dictar un acuerdo final en el que decidirá si ejercita la acción penal o no por los hechos investigados y en

contra de qué personas la ejercita; éste acuerdo recibe el nombre tanto en la doctrina como en la ley, de determinación.

La determinación puede ser de tres formas: de reserva o de archivo provisional; de archivo definitivo y de ejercicio de la acción penal o consignación ante los tribunales, con detenido o sin detenido.

Una vez que el representante social advierte que de las diligencias practicadas no existen elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero posteriormente pudieran surgir datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan dichos datos, ordenará a la policía que se hagan las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos; de acuerdo con la averiguación previa es agente del Ministerio Público a quien la ley faculte para hacerlo, estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delito, o por los que se hubieren presentado -- querrela, el representante social enviará las diligencias a la Procuraduría General de Justicia dentro del término de quince días, para que el titular oyendo el parecer de sus agentes auxiliares decidan definitivamente si deben o no ejercitar la acción penal; es necesario comentar que en la práctica quien revisa las determinaciones de no ejercicio de la acción penal o cuando el Ministerio Público se desiste de la acción penal, son los subprocuradores que existen en las diversas zonas del estado de Veracruz; ahora bien, una vez que el representante social decide consignar la averiguación previa al Juez, es porque a su juicio se han llenado los elementos del tipo penal, es decir, que se reúnan

los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución General de la República, siendo los siguientes:

- a).-Que exista una denuncia, acusación o querrela; del tipo penal; y
- b).- Que la misma se refiera a un hecho que la ley tipifique como delito;
- c) .-Que la denuncia o querrela sea por delito que merezca sanción corporal;
- d).- Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado;
- e).-Que se acrediten los elementos
- f).-Que se reúna una vez satisfechos los requisitos del artículo 16 - -
Constitucional.

El Ministerio Público realiza su consignación por medio de un escrito dirigido al Juez competente, en el que le hace saber que ejercite la acción penal reparadora del daño, turnándole las diligencias que integran la averiguación previa, es decir, que el acto de consignar y el pliego escrito con el cual el Ministerio Público envía al Juez recibe el nombre de consignación, la cual puede ser con detenido o sin detenido.

3.3 LA INSTRUCCIÓN

De acuerdo a Colín Sánchez, “La Instrucción es la etapa - procedimental en donde se llevarán a cabo los actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la - responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación

jurídica planteada. Instrucción, desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos. En el aspecto Jurídico alude a que sean dirigidos al Juez, independientemente de que éste tome la iniciativa para investigar lo que a su juicio no sea suficientemente claro para producirle una auténtica convicción. La Instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el Juez ordena la radicación del asunto, principiando así el proceso, y - - consecuentemente la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, defensa y decisorios".(14)

En base a la diversidad de actos procesales que se llevan a cabo durante esta fase, justifica su división en cuatro etapas cuyos puntos de inicio son los siguientes:

- 1.- Auto de Radicación
- 2.- Auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de libertad con las reservas de ley.
- 3.- Auto declarando agotada la averiguación
- 4.- Auto que declara cerrada la Instrucción.

3.3.1 INSTRUCCIÓN PREVIA E INSTRUCCIÓN FORMAL

La instrucción previa, se inicia con el auto de radicación que es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional llamado también cabeza de proceso, con dicha resolución se manifiesta en forma efectiva la relación

14) COLIN SANCHEZ GUILLERMO Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa S A 1985 pág.277

procesal, ¿por qué?, porque es a partir de ahí que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a la jurisdicción de un tribunal. Es muy importante que recordemos cuales son sus requisitos:

a).-La fecha y hora en que se recibió la consignación;

b).-La orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, para que éste último intervenga, de acuerdo con sus atribuciones.

Y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido; cuando no lo hay, deberá ordenar el Juez que se hagan constar solo los enunciados para que previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de girar la orden de aprehensión o negarla.

El auto de radicación se dicta con o sin detenido, cuando exista detenido se expresará la hora en que se recibe la consignación para efectos de computar los términos de cuarenta y ocho horas dentro de las cuales se deberá tomar la declaración preparatoria al indiciado; así como el de setenta y dos horas en que el Juez deberá resolver la situación jurídica del mismo, y si lo solicita el indiciado o su defensor podrá ampliarse a otras setenta y dos horas más.

También deberá tomar en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con una pena alternativa. En el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 Constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo el de la cita,

comparecencia u orden de presentación, tratándose de infracciones penales que sean sancionadas con apercibimiento, caución de no ofender, multa, -- independientemente de su monto, pena alternativa, el Ministerio Público ejercitará la acción penal sin detenido ante el Juez, solicitando se le cite con el fin de tomarle su declaración preparatoria, pues la Constitución prohíbe que en ese momento procedimental se restrinja la libertad personal por los delitos que tienen señalada pena no corporal o alternativa. Si los requisitos legales -- formulados por el Ministerio Público están satisfechos, el Juez ordenará la cita mencionada, misma que quizá no sea obedecida, dando lugar a un nuevo llamado, y finalmente a la orden de presentación que deberá cumplir la policía judicial, lográndose así la comparecencia del sujeto ante el Juez.

Una vez girada la orden de aprehensión, con fundamento en el Artículo 391 fracción I del Código de Procedimientos Penales del estado de Veracruz, se suspende el procedimiento hasta que sea ejecutada ésta, y se reanuda cuando el inculpado se pone a disposición del Juez, y empieza a correr el término constitucional de las setenta y dos horas, donde el inculpado rendirá su declaración preparatoria, de acuerdo al capítulo II del Código de Procedimientos Penales del estado que terminará con el auto dictado por el Juez y que podrá ser: auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso, o auto de libertad por falta de elementos para procesar. Cabe señalar que éste término puede ser duplicado a petición de la defensa, quien lo podrá hacer en la declaración preparatoria, como lo marca el último párrafo del artículo 157 del Código de Procedimientos Penales del

estado de Veracruz. La finalidad de ampliar el término para que se dicte el auto de formal prisión o auto de libertad por parte del inculpado y defensor es que se logren aportar más datos para el esclarecimiento de la verdad, como son: la declaración del agraviado, testigos y otros documentos que se puedan presentar para determinar si en verdad es o no recomendable de tal ilícito.

La declaración preparatoria, es la diligencia a través de la cual comparece el inculpado ante el Juez para hacerle saber el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar acabo sus actos de defensa, y el Juzgador decida la situación jurídica dentro del término legal. Una vez declarada abierta la audiencia, la diligencia dará comienzo asentado los datos generales del inculpado: su nombre, apodo si tuviere, edad, estado civil, grado de instrucción, religión, ocupación u oficio, personas que dependan económicamente de él, lugar de origen y domicilio actual, nombre de sus padres, su afección al consumo de bebidas embriagantes o a estupefacientes, grupo étnico indígena al que pertenezca, si habla y entiende suficientemente el idioma castellano, en fin datos de suma importancia para el Juzgador, para efectuar la individualización de la pena al momento de dictar sentencia. Además se le hará saber la garantía que le otorga la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República, es decir, inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando reúna los requisitos de ley. Igualmente se dará a saber el derecho que tiene para defenderse por sí, por abogado, o por persona de su confianza (fracción IV artículo 20 Constitucional) y si el inculpado designa a varios defensores, éstos deberán

nombrar un representante común y si no lo hicieren, el Juez lo determinará.

En cuanto a la libertad bajo fianza o caución si el inculpado no hubiere solicitado la misma con anterioridad, se le hará saber el derecho de obtenerla. A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores, de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que se negare a rendir la declaración no podrá obligársele a hacerlo, en virtud de que la fracción II del artículo 20 de la misma ley en comento así lo dispone, y el Juez respetará su decisión dejando constancia de ello en el expediente; se asentará lo que diga el inculpado. Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorgan el artículo 20 de nuestra Ley Suprema, y se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezcan en términos de ley; así como que será sentenciado dentro de seis meses cuando el delito tenga señalada una sanción máxima que no exceda de dos años y si la sanción máxima es de dos años de prisión, la instrucción deberá concluir dentro de un mes (dicho término lo establece el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado), ya que se le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Acto seguido el Juez lo interrogará sobre su participación en los hechos imputados y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra.

El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán todo el derecho de interrogar al acusado, pero el Juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar

las preguntas, si a su juicio fueren capciosas. Las contestaciones del procesado podrán ser redactadas por él mismo, con mayor exactitud posible.

Una vez rendida la declaración preparatoria, lo procedente será el desahogo de todas las pruebas aportadas por las partes. Tomando en consideración que al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas pudiendo ampliarse en otras setenta y dos horas, el órgano jurisdiccional tendrá que resolver la situación jurídica del indiciado, es oportuno estudiar lo referente a los elementos del tipo penal y a la probable responsabilidad, puesto que de la comprobación, o no de uno y otra, dependerá la resolución judicial que se dicte en el caso concreto.

El auto de formal prisión o de sujeción a proceso, consiste en la resolución dictada por el Juez para resolver la situación jurídica del inculpado al vencerse el término de 72 horas, en donde se debe tener por comprobados los elementos del tipo penal y con datos suficientes para presumir la presunta responsabilidad del inculpado, lo cual se encuentra previsto en el artículo 19 Constitucional. Es importante para que pueda dictarse cualquiera de estos autos, que llenen los requisitos tanto de forma, como de fondo que a continuación se señalan:

REQUISITOS DE FORMA:

- 1.- Lugar, fecha y hora en que se dicta;
- 2.- Expresión del lugar, tiempo y demás circunstancia de ejecución;
- 3.- Describir el tipo de delito o delitos por lo que se deba seguir el proceso;
- 4.- Datos que arroja la averiguación previs;
- 5.- Nombre del Juez y del Secretario que lo autoriza

REQUISITOS DE FONDO:

- 1.-Comprobación plena de los elementos del tipo;
- 2.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado;
- 3.- Que contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal para suponerlo responsable del delito; y
- 4.-Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa que excluya la incriminación, o que extinga la acción penal.

Este auto deberá realizarse por escrito e iniciarse anotando la hora y fecha en que se pronuncia, el número de la causa, el nombre del inculpado, así como una relación de las diligencias contenidas durante la averiguación previa y las practicadas durante el término de setenta y dos horas; deberá contener una parte considerativa en la que el Juez mediante análisis y valoración jurídica de las pruebas relativas a los hechos imputados al sujeto, determinará si están comprobados los elementos del tipo penal, para considerar al inculpado como posible autor de los hechos.

Podemos considerar que los efectos jurídicos del auto de formal prisión son: el sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez; justifica la prisión preventiva; precisa el delito por el que ha de seguirse el proceso y pone fin a la primera parte de la instrucción. En este propio auto se ordenará la identificación del procesado por el sistema adoptado, solicitará de las autoridades correspondientes los informes de sus ingresos anteriores a prisión. Por otra parte, una vez dictado el auto en cuestión, el juez deberá notificarlo inmediatamente al Director del Penal

donde se encuentre detenido el inculcado. Si el procesado o su defensor no están conformes con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, pueden interponer en su contra el recurso de apelación el cual se admitirá en el efecto devolutivo, y de no ser admitido siendo procedente su admisión podrán interponer el recurso de denegada apelación en contra del auto por el que les haya sido negado, conforme al artículo 317 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.

Con lo anterior damos por concluida la primera etapa de la instrucción previa, ahora pasaremos a analizar la instrucción formal.

Posteriormente dentro de la instrucción formal, encontramos que van Apareciendo sucesivamente diversos actos de carácter instructorio como son. declaración del ofendido, la declaración de los testigos de cargo y de descargo, la inspección de personas, cosas y lugares cuando es necesario, careos, y los dictámenes periciales cuando sea importante ilustrar al juzgador sobre -- conocimientos técnicos de distintas materias que requieran conocimientos especiales.

El objetivo que el Ministerio Público persigue en esta etapa es dar al juez todos los elementos que comprueban los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del acusado, por su parte las pretensiones de la defensa, tienden a aportar las pruebas que desvirtúen la acusación del Ministerio Público y para probar la inocencia del inculcado. En esta etapa se llevarán a cabo las actividades de prueba, ya que está dirigida al órgano jurisdiccional en razón de ser éste el encargado de dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo del

proceso y, sobre todo, la sentencia. Al respecto se dice que la prueba por eso se realiza en esta etapa ya que durante ella debe comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad plenamente, la personalidad del procesado y el daño causado.

Asimismo el Código Adjetivo para nuestra entidad establece que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirse a juicio del funcionario que practica la averiguación.

Los medios de prueba juegan un factor básico en el procedimiento ya que también de las pruebas depende el nacimiento del proceso. La prueba es un medio factible que debe ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente para estar en condiciones de fijar la pretensión punitiva; el objeto de la prueba abarca la conducta o hecho, personas (probable autor del delito, ofendido, testigos), cosas y por último los lugares. El órgano de prueba es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible, que puede ser el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos.

El medio de prueba es la prueba en sí, por esta razón no deben confundirse los elementos probatorios con los medios de prueba. Otra cuestión importante, que es necesario abordar, es la valoración de los medios de prueba que como sabemos es un acto procedimental caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación para obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho y a la personalidad del delincuente.

Tanto en nuestra práctica como en la teoría se conocen las siguientes pruebas:

CIRCUNSTANCIAL.- Se forma por el análisis de los hechos que encontramos, comprobados y que llegan a nuestro conocimiento de una manera directa o indirecta, por el concurso de circunstancias que se encadenan y que permiten sostener una opinión fundada. Para que surja la prueba presuncional es necesaria la existencia de indicios y que se utilice un procedimiento. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación utiliza en diversas ejecutorias la palabra indicaciones, presunciones o circunstancias. La Jurisprudencia que a continuación transcribiré la señala como Prueba Circunstancial.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, importancia de la moderna - legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de reina de las pruebas la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales, en efecto, dicha prueba está basada en el razonamiento y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que está probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, un dato para complementar, una incógnita para determinar, una hipótesis para verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. Asimismo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice en su tesis número 1470 y su relacionada visible a página 2340 de la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes,

Volumen III del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, de 1917-1988, bajo el rubro "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA. Para integrar la prueba circunstancia, debe recurrirse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina correcto criterio. En consecuencia cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a descubrir la verdad que se busca" (15)

Se concluye que la prueba circunstancial se integra por el natural encadenamiento, el lógico enlace que existe entre los hechos ciertos, indubitables de que parte el juzgador, en forma tal que esa liga lleva precisamente a la conclusión necesaria de que están comprobados los elementos del tipo delictivo de que se trata y la responsabilidad que tiene el mismo inculpaado y no otro sujeto.

CONFESION.- La confesión es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado, o acusado, manifiesta haber tomado parte en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación. En la práctica ésta es voluntaria hecha por persona no menor de dieciséis años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público o el tribunal en presencia del defensor, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo, emitida con las

15) Jurisprudencia Tesis Sobresalientes de 1955-1963 Penal Sala 4ª Sala Ed. Mayo México 1964

formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada la naturaleza de la confesión algunos litigantes, Jueces, Ministerios Público, etc., reconocen diferentes clasificaciones de la prueba confesional: Judicial, extrajudicial; expresa, ficticia o ficta; pura o simple, calificada; provocada, espontánea; juramentada, libre, etc., pero la que más se ha dado a conocer es la confesión judicial y extrajudicial. La judicial es la que se rinde ante los órganos jurisdiccionales y la extrajudicial es la que se produce ante cualquier órgano distinto de los jurisdiccionales, por ejemplo ante la Policía Judicial o ante Seguridad Pública.

Esta prueba puede rendirse en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva; esto equivale a que el individuo podrá confesar ante el Ministerio Público, en la averiguación previa, o bien, ante el Juez desde el momento mismo en que comparece ante él o en cualquiera de las etapas procedimentales posteriores.

Anteriormente ésta fue considerada como la reina de las pruebas, la prueba por excelencia; ésta arriba por medio de un estudio de todos los indicios existentes en los autos.

INSPECCION.- Es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento del autor, en general es útil para integrar los elementos del tipo penal preestablecido en la averiguación previa, y del delito,

o para corroborar la sinceridad o insinceridad de las declaraciones o las circunstancias accesorias o concurrentes de los hechos y precisar el grado de participación del probable autor. Cuando se trate de un delito en el que deje huella materiales, procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado así como todas las demás cosas y lugares que pueden tener importancia para la averiguación; en la misma pueden emplearse según sea el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías, moldeados, haciéndose constar en el acta cual o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon; se hará la descripción por escrito de todo lo actuado; se podrán examinar a las personas presentes en la misma, que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación.

La inspección se clasifica en:

- a).-Extrajudicial.- que está a cargo del Ministerio Público en la averiguación previa.
- b) Judicial.- Se realiza por el Juez de la causa.

La inspección recae sobre las personas, lugares, objetos y efectos del delito. Cuando recae en las personas, se necesita para la integración y comprobación de los elementos del tipo del delito, como por ejemplo las lesiones, el homicidio, la violación, el estupro, etc., cuando se refiere a los lugares y objetos, ésta se realiza en la averiguación previa y también durante el proceso, puede ser un lugar público o privado.

La finalidad que tiene la inspección durante la averiguación Previa es conocer el escenario del crimen, realizando un examen minucioso de todo aquello que pueda tener relación con los hechos, como: la posición en que ésta el cadáver, los objetos, las cosas, las huellas en muebles, paredes y objetos.

La inspección realizada durante el proceso va encaminada a conocer el lugar en donde se llevó a cabo el delito, corroborar las - declaraciones, precisar detalles que permitan establecer, por ejemplo: si el procesado disparó el arma desde la distancia que ha manifestado, sí el testigo pudo oír o haber visto lo que dijo.

La inspección ocular puede tener el carácter de reconstrucción de hechos; es recomendable que esta diligencia se practique a la hora y en el lugar donde se cometió el ilícito; no se practicara la misma sin que hayan sido examinadas las personas que hubiesen intervenido en los hechos; la parte que solicite dicha diligencia deberá precisar los hechos que desea establecer y por último cuando existan varias versiones distintas de los hechos se practicará la reconstrucción relativa, y para esto es necesaria la presencia de peritos para acercarse a la verdad.

PERICIAL.- Esta prueba es ofrecida siempre que se vayan a examinar personas, hechos u objetos, en que se requieran conocimientos especiales; los peritos que dictaminen serán dos ó más; cada una de las partes tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos, a quienes el tribunal les hará saber su nombramiento y se les proporcionará todos los datos pertinentes para que emitan su opinión; los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o

arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse; la exigencia del título profesional se justifica, en razón del interés general, encaminada a garantizar la capacidad científica de estos sujetos; y sino se nombrará peritos prácticos, esto es cuando no estén titulados; los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el tribunal, el cual les fijará un tiempo para cumplir su cometido y si en dicho tiempo no cumplieren se les hará uso de alguna medida de apremio; el funcionario que practique las diligencias puede hacer a los peritos las preguntas que crea oportunas; los peritos emitirán dictamen por escrito, mismo que contendrá los hechos, circunstancias, razonamientos y motivaciones en que se apoye el perito para sostener determinada opinión, razonándola y fundándola conforme a los principios, reglas científicas y técnicas, e ilustrándola suficientemente por medio de fotografías, esquemas, dibujos u otros factores, según el caso de que se trate, y lo ratificarán en diligencia especial; los oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes; cuando haya discordancia en los dictámenes periciales el funcionario que practique las diligencias los citará para que discutan los puntos de contradicción, haciéndose constar en el acta el resultado de dicha discusión, ya que es frecuente que las opiniones de los peritos oficiales que intervinieron en la tramitación de la averiguación previa, y las proporcionadas por los peritos de la defensa dentro del proceso sean discordantes. En estos casos, el juez citará a una junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, debiéndose asentar en un acta, y si

los peritos no se pusieren de acuerdo, el juez nombrará un perito tercero en discordia.

Desde mi punto se le considera al perito como auxiliar de los órganos de la justicia. Por otra parte, la peritación es indispensable, en atención a que, por lo regular la conducta o hecho considerada delictuosa, o las circunstancias en que se llevo a cabo, exigen medios técnicos o científicos para su comprobación.

La peritación puede recaer en las personas, hechos, objetos; por lo que se refiere a las personas cuando se trate de un homicidio, lesiones, aborto, violación; en cuanto a los hechos el auxilio técnico es obligado; por último la peritación en los objetos cuando estén relacionados con los hechos, como: los documentos, las armas, instrumentos, efectos, datos o huellas digitales u otra clase de evidencias.

En mi entender la peritación, como acto procesal, puede darse a partir de la consignación, es obvio que, en la segunda etapa de la instrucción es en donde se manifiesta con mayor plenitud, ya sea a iniciativa del Ministerio Público, del procesado y su defensor, o por orden del órgano jurisdiccional.

TESTIMONIAL.- El testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de justicia lo que consta en relación con la conducta o hecho que se investiga. Los jueces tienen la obligación de examinar durante la instrucción a los testigos presentes, cuya declaración soliciten las partes cuando en las diligencias que se practiquen ante el tribunal, en las que se tomen declaraciones a testigos, se deben observar las siguientes reglas: las preguntas

que les formulen las partes deben tener relación con los hechos, y si no el Juez deberá desecharlas por improcedentes o inconducentes, asimismo se desecharán las que lleven implícita la respuesta o la induzca tendenciosamente.

Es importante destacar en todos los momentos procesales en que se interroga a un testigo, ya sea dentro del término constitucional, o dentro de esta fase conocida como instrucción formal el juzgador puede desechar las preguntas de las partes por inconducentes.

Por otra parte, también es importante señalar que la ley procesal no obliga a declarar a los testigos que tienen el carácter de tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad, o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en línea colateral hasta el cuarto grado, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, etc; los testigos deben ser examinados separadamente, y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo cuando se trate de un testigo ciego, sordo o mudo, o que ignore el idioma castellano, acompañados de otra persona designada por el tribunal; y antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las sanciones que la ley establece para los que se producen con falsedad o se nieguen a declarar (artículo 268 C.P.P.). A los menores de dieciséis años en vez de hacérseles saber las sanciones en que incurren los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad; después de tomarle la protesta de decir verdad o hacerle la exhortación, se le preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; los testigos declararán

de viva voz, no se les permitirán leer las respuestas, pero sí pueden consultar notas o documentos que lleven consigo; el Ministerio Público y la defensa tienen todo el derecho de interrogar al testigo, pero el tribunal podrá disponer que los mismos se hagan por su conducto, teniendo todo el derecho de desechar las preguntas por capciosas o inconducentes. En las diligencias en que vayan a intervenir varios testigos el juez procurará que no se comuniquen entre sí para desvirtuar la prueba, por lo tanto, los testigos deben ser examinados separadamente.

La mecánica que debe seguir el juzgador en el interrogatorio a un testigo, consiste en que primeramente se concede la palabra a la parte oferente de la prueba, para que formule su cuestionario, pregunta por pregunta, cada una de éstas, previo a que conteste el testigo serán calificadas de legales por el juzgador, quien una vez que autorice la pregunta se le repetirá al testigo, y la respuesta que formule la dictará preferentemente a la persona que se encuentre mecanografiando la diligencia. Una vez que la parte oferente de la prueba termina su interrogatorio, se concederá la palabra a las demás partes que no hayan intervenido a quienes se les dará el mismo tratamiento antes indicado; concluida la diligencia, el testigo leerá su declaración o, en su caso le será leída para que se ratifique o la enmiende, una vez de acuerdo con el texto, la firmará al margen y al calce.

Los testigos son: de cargo y de descargo.- los de cargo son los que deponen en contra del acusado y los de descargos deponen a favor del acusado.

LA CONFRONTACION.- Es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona a que hace alusión en las

declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos; ésta se le considera como un medio complementario de las declaraciones, encaminada a despejar la duda, identificando al sujeto a quien se aludió en la declaración.

Esta prueba tiene como propósito fundamental, el detener la certidumbre de que la persona a quien se le atribuye un hecho sea precisamente la misma que fue señalada, ya que toda persona que se refiere a otra, tiene que hacerlo de un modo claro y preciso, mencionando si le fuere posible el nombre, apellido y demás circunstancias que puedan servir para identificarla; por tanto, cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero indique que puede reconocerla si se le presenta, se procederá a la confrontación; lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Para realizar una confrontación, el juzgador cuidara que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, no se desfigure, no borre las huellas; se presenta acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y si fuere posible, con las mismas señas que las del confrontado.

El desarrollo de esta diligencia es de la siguiente manera: se coloca en fila a varios individuos y entre ellos al que va a ser confrontado, tomando las debidas precauciones para que éste no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señas conducentes a su identificación. El sujeto aludido se presentará vestido con ropas semejantes a la de los otros, mismos que se procurarán tengan las señas de éste si fuere posible. Al confrontarse se le tomará la protesta de decir verdad y se le interrogará si insiste en su - -

declaración, si conoció con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de ejecutarlo o después de la ejecución del hecho la ha visto; cumplidos éstos requisitos se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila, se le permitirá mirarlas detenidamente, y se le dirá que toque con la mano la que se trate.

Todo lo anteriormente señalado, debe hacerse constar en el acta que se levante.

CAREOS.- Como su nombre lo indica, quiere decir ponerse -- resueltamente cara a cara dos personas, a fin de resolver algún asunto, es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las_ declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, y de ésta manera estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad; éstos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, siempre y cuando lo soliciten cada una de las partes.

Esta considerado como una garantía constitucional para el procesado y como un medio de prueba, y debido al carácter de garantía constitucional que se le otorga también será careado el procesado con los coprocesados, si los hubiere, con el ofendido y los testigos y a la vez entre éstos últimos. Los careos se practican dando lectura por parte del escribiente del juzgado a las declaraciones que se consideren contradictorias, haciendo notar a los careados los puntos en los cuales existen contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Cuando el testigo que depone en contra del acusado no se encuentre en el lugar del juicio o bien, encontrándose en el lugar, no comparezca al juicio, se decretarán los careos supletorios, los cuales consisten en dar lectura al presente (procesado) de la declaración del testigo y se le hacen notar las contradicciones en su respectiva declaración a efecto de que declare lo pertinente. Frecuentemente nos encontramos que hay tres tipos de careos, que son:

a) Careo Constitucional.- tomando en consideración que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como garantía que todo procesado será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerse todas las preguntas conducentes a su defensa (artículo 20 Fracción IV), tal mandato sirve de fundamento para hablar del careo constitucional.

b) Careo Procesal.- Cuando se lleva acabo entre el procesado y los testigos.

c) Careo Supletorio.- Tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparecencia de alguno de los que deben ser careados. En esas condiciones, se lee al sujeto presente la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones entre aquella y lo declarado por él.

DOCUMENTAL.- Por último por lo que se refiere a ésta prueba, es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa, o reproducida, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas. Se dice que en todo proceso las partes pueden aportar documentos ya sea

públicos o privados, en los que constan circunstancias concernientes al proceso; el tribunal recibirá las pruebas documentales que se le presente por las partes durante la instrucción y las agregará al expediente, asentado razón en autos.

De acuerdo a nuestra leyes los documentos se clasifican en públicos y privados. Los documentos públicos son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; tenemos como ejemplo de un documento público, los testimonios de las escrituras y las escrituras originales, los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, los documentos auténticos (libros, actas, registros, etc.), las certificaciones de actas del estado civil, las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios, etc. En el caso de los documentos privados aluden a una cuestión que no representa mayor problema, por ejemplo los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes y que estén autorizados por un funcionario competente.

El legislador ha considerado que los documentos público hacen prueba plena y en cuanto a los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor si es que son judicialmente reconocidos por él.

Dentro del artículo 147 del Código de Procedimientos Penales - para nuestro estado reconoce que una vez que el tribunal considera agotada la averiguación, mandará a poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días

y por otros tres días a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurrido o renunciados los plazos citados con anterioridad, o si no se hubiere promovido prueba alguna, al tribunal de oficio, declarara cerrada la -- instrucción.

3.4 EL JUICIO

Dentro de las etapas del procedimiento penal en su tercera fase se encuentra el juicio, el cual tiene su inicio al concluir el período de instrucción y culmina con la sentencia, la cual se emitirá tomando en cuenta el órgano jurisdiccional todos los datos que contenga el expediente correspondiente.

De acuerdo a Joaquín Escriche “Juicio criminal, es el juicio que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento y convicción del que lo ha cometido, y la imposición de la pena merecida”. (16)

El juicio estudiado en su contenido, se divide en tres partes que son: los actos preliminares, la audiencia final de primera instancia y la sentencia.

Para llevar acabo la audiencia final de primera instancia, las partes previamente llevarán acabo los actos procedimentales llamados conclusiones;- conforme a la legislación mexicana, las conclusiones se formularán una vez cerrada la instrucción. En nuestra legislación Veracruzana se ha establecido que una vez cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por cinco

16) Escriche Joaquín Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Cárdenas Editores 1986 página 1002

días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas por cada cincuenta de exceso, o fracción se aumentará un día al término señalado. Siendo las conclusiones del Ministerio Público el tema principal del presente trabajo, lo que analizaré en el tercer capítulo.

Una vez presentadas las conclusiones por las partes, el acto procesal subsecuente es la celebración de la audiencia final de primera instancia. La celebración de ésta audiencia está condicionada a que se hayan dado los actos preliminares, es decir, las conclusiones, así como la fijación y notificación de la fecha en que debe verificarse.

La audiencia final de primera instancia, se llevará acabo dentro de los cinco días siguientes al en que haya presentado sus conclusiones el procesado o su defensor; en cuanto a la forma de su celebración será pública, también recibe el nombre de audiencia de alegatos o audiencia de derecho. En la presente audiencia podrán interrogar al acusado el juez, el Ministerio Público y la defensa, sobre los hechos materia del juicio; podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubiesen practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del Tribunal, sólo si hubieren sido solicitadas por las partes, a más tardar el día siguiente en que se notifique el auto citado para la audiencia. Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba, no procede recurso alguno. Repetida en su caso, la prueba solicitada por las partes, se dará lectura a las constancias que éstos señalen, se escucharan los alegatos de las mismas y, a continuación, se dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a ésta.

3.5 SENTENCIA

De acuerdo a Guillermo Colín Sánchez, “ la sentencia - - penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas, condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia”.(17)

Las sentencias deben estar fundadas y motivadas, mismas que deberán reunir los requisitos tanto formales como de fondo.

Los requisitos formales son: el lugar en que se pronuncie la sentencia; la designación del tribunal que la cita; los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si es que lo tuviere, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, residencia o domicilio, su profesión y oficio; un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia; las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; la condenación o absolucón correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Asimismo los requisitos de fondo son aquellos que provienen de los momentos que dan vida a la función jurisdiccional y son: Determinar si los elementos del tipo penal se acreditaron definitivamente; si la responsabilidad penal se probó; de actualizarse lo anterior se analizarán las modalidades si el ilícito las acepta y la individualización en su caso.

Respecto a su clasificación, la sentencia puede ser interlocutoria en la que resuelven los incidentes y definitiva; dentro de las definitivas, pueden

17) Colín Sanchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa S.A. 1984 página 458

ser condenatorias o absolutorias. Por lo que respecta a la sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena. La sentencia absolutoria, en cambio determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, atipicidad; o, aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

Se le llama definitiva, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el Tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inculcado obtenga la petición de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta.

Es interlocutoria, aquella que pronuncia el Tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental.

Para que la sentencia tenga fuerza legal debe estar autorizada por la firma del Tribunal que la dictó y del Secretario. Dentro de su contenido dispondrá que se notifique a las partes, que se les haga saber el derecho y el término que tiene para impugnarla, así como la de expedición de las copias a las autoridades encargadas de ejecutar el fallo y de las boletas de determinación. Una vez que la sentencia causa estado, debe procederse a su ejecución. Tiene el carácter de irrevocable la sentencia pronunciada en primera instancia, cuando se hubiere consentido expresamente o cuando transcurrido el término que la ley establece para interponer algún recurso, no

hubiese sido intentado éste, y los fallos de segundo instancia o aquellos contra los cuales la ley no concede recurso alguno.

3.6 EJECUCION.

La última fase del procedimiento penal es la ejecución de la sentencia, la que corresponde al Ejecutivo, por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, ejecutará las sentencias de los tribunales hasta su extinción de las sanciones; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales.

Para mayor claridad recurriremos a la definición jurídica de esta última etapa que se puede determinar como la ejecución de las sanciones, lo que significa "... al cumplimiento de todos los tipos de penas, como son las de prisión, arresto, multa, inhabilitación, decomiso, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado, confiscación, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos".⁽¹⁸⁾ Así como también las medidas que establece el Código Penal vigente en el Estado de Veracruz en el título tres.

En materia procesal penal se habla de ejecución una vez que la Sentencia condenatoria del ha causado ejecutoria; le corresponde al ejecutivo del estado la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las sanciones, pudiendo celebrar convenios con la Federación, con el objeto de que algunos reos extingan sus condenas en establecimientos dependientes

18) Diccionario Jurídico Mexicano UNAM Tomo IV Editorial Porrúa 1983 página 22

de ésta, así como la coordinación de tareas de prevención social de la delincuencia, creación y manejo de instituciones penales de toda índole.

El legislador veracruzano ha plasmado en la Ley de Ejecución y Sanciones, las facultades del ejecutivo en dicha materia, creando el organismo denominado Dirección de Prevención y Readaptación Social, mediante la cual en forma técnica, el mandatario estatal vigilará el cumplimiento de las sanciones impuestas por los tribunales judiciales del estado en las sentencias dictadas a los responsables de la comisión de delitos.

Dentro de las funciones de la Dirección de Prevención y Readaptación Social se encuentra:

- a) Organización, dirección y administración de los establecimientos de reclusos, conocidos como centro de rehabilitación social (CERESO).
- b) Distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona que fuere privada de la libertad por orden de los tribunales del estado, desde el momento que ingrese a los establecimientos reclusorios a su cargo.
- c) Proponer al Ejecutivo Estatal los reglamentos internos que habrán de regir en los establecimientos a su cargo.
- d) Determinar los medios y sistemas en clasificación y tratamiento de los reclusos.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social, para los efectos de distribución y organización de su trabajo, esta dividida en dos secciones denominados sección técnica y sección administrativa.

Corresponde a la sección técnica formular los reglamentos; vigilar la aplicación de los mismos; vigilar las medidas de clasificación, tratamiento e identificación de los reos, dictaminar sobre el traslado de recursos en base a su alta peligrosidad, estado de salud, edad, régimen de trabajo, clima u otra causa cualquiera, dictaminar las solicitudes de libertad condicional o preliberación que presenten los reos y agregar sus informes de conducta, recibir expedientes e informe de los individuos a los que se haya concedido la libertad, tratamiento, semilibertad, suspensión, libertad condicionada o preliberación, conocer e investigar las quejas de los reclusos, emitir dictámenes para que continúe el tratamiento y someterlo a consideración de los tribunales; llevar el casillero judicial del estado, proporcionando a las autoridades que lo soliciten, los antecedentes penales de los reclusos y facilitar la identificación judicial de los mismos; intervenir en la conmutación y sustitución de sanciones y los demás que determine la propia Ley.

Corresponde a la sección administrativa: proponer al jefe de -- departamento los proyectos de presupuestos anuales para cada establecimiento reclusorio, promover la implantación de industrias, manufacturas y explotaciones agrícolas propias de cada establecimiento, cuidando de la colocación y distribución de sus productos, dando prioridad a la satisfacción de las necesidades interiores de cada establecimiento, supervisar e inspeccionar la administración de cada establecimiento, disponer de lo necesario para la adquisición de materiales para la atención de los establecimientos y la de sus talleres, industrias y explotaciones; autorizar las cuentas y nóminas de sueldos, gastos de cada establecimiento; intervenir las pertenencias de cada institución; vigilar y cuidar que las aportaciones que hagan los municipios en

materia económica se hagan con toda regularidad, y desempeñar cualquier otra función que fuere necesaria para la mejor administración de los establecimientos reclusorios del estado.

Los establecimientos reclusorios son aquellos destinados a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, impuesta por los tribunales judiciales siendo los siguientes: regionales y de sentenciados.

Los regionales son los que se encuentran ubicados en las cabeceras de los distritos judiciales y se dedican al internamiento de reos cuya sentencia los condenó a pena privativa de libertad que no exceda de tres años; los centros de readaptación social para sentenciados se ubicarán donde el Ejecutivo del Estado considere idóneo dentro del territorio de la entidad y se destinarán a la ejecución de las sanciones privativas de libertad mayores de tres años. Asimismo albergarán a los sentenciados a menos de tres años de prisión, cuya estancia en los centros regionales resulte peligrosa, a juicio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o para evitar la sobrepoblación en los centros que carezcan de capacidad instalada suficiente para albergarlos.

Estos reclusorios se encuentran regidos por un director, que será Designado por el Director General, previo acuerdo del Secretario General de Gobierno y contarán con el personal directivo, técnico, administrativo y de supervisión y custodia necesaria para su funcionamiento. En cada centro de Readaptación Social, funcionará un Consejo Técnico Interdisciplinario.

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE UNA MAYOR PARTICIPACION DEL AGRAVIADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

4.1 BREVE ESTUDIO AL ARTICULO 142 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Debemos encontrar el fundamento legal con el cual el agraviado pueda entrar en disputa, respecto del daño ocasionado por la comisión de un ilícito en ofensa de sus intereses y con lo cual hemos encontrado razonable el negar la acción penal al agraviado dentro del proceso, pero a la vez hemos pretendido el reconocimiento de éste por el interés indudable que tiene al efecto el artículo al que se hace mención en el inicio de este apartado nos establece que: “la persona ofendida podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzca a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal, lo ministre a los tribunales. La parte ofendida, también podrá proporcionar directamente al juez respectivo, por sí o por apoderado, las pruebas que en su caso permitan al tribunal fijar el monto de la reparación y reconocer su derecho a

recibirla”, es decir, el agraviado o el ofendido por la comisión de un acto delictuoso puede aportar pruebas, que, aunque no ponen en movimiento la jurisdicción penal, pues no está facultado para ello, pueden ser tomadas en consideración por el juez o por el Ministerio Público. En caso de que lo sean por el primero, pueden influir en el fallo o sentencia, tomando en consideración que el juez puede resolver tomando en cuenta y necesariamente, de acuerdo con nuestro sistema de derecho, incluso en contra de las pruebas presentadas, siempre y cuando éstas sean de libre apreciación y no estén prohibidas por la ley. En el caso segundo, cuando sea el Ministerio Público el que considere las pruebas presentadas por el agraviado, le dé valor en el ejercicio de la acción penal, las puede hacer valer en el proceso tomándolas como suyas. Lo anteriormente afirmado se rige en lo que se refiere a la punibilidad del acusado, pues en lo que se refiere a la reparación del daño son aún, con mayor razón, dignas de tomarse en cuenta las pruebas que sean presentadas por el ofendido, que con todo derecho trata de probar el perjuicio que se ha causado para los efectos consiguientes.

Creemos que la situación que se establece en el artículo 142, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Veracruz, está perfectamente justificado, y es desde todos los ángulos justa y equitativa, ya que, sin otorgar el ejercicio de la acción penal al agraviado, con lo cual provocaría serias inquietudes, permite sin embargo, que sea escuchado por los funcionarios que resuelven la controversia cumpliendo así con un principio básico e importantísimo del derecho en general. Quedan así garantizados los derechos que al particular ostenta en el proceso y a la vez se crea una situación establecida, que impide las anomalías en el proceso penal, que pudiesen ser provocadas, por los ofendidos en el afán de venganza excesiva,

estableciendo la tranquilidad social al poner en manos del representante del gremio del ejercicio de la acción persecutoria.

Ahora bien, debemos de dar una idea somera de cómo puede el sujeto pasivo del delito exigir la reparación del daño, remitiéndonos con ello desde lo que es la libertad caucional del delincuente misma que procede decretarla inmediatamente que la solicite un acusado, siempre que el delito no sea grave y que deposite la fianza y la garantía de la reparación del daño.

Aún cuando esta tesis provee, la protección de los derechos del ofendido, al obtener el inculpado su libertad caucional, como veremos en nuestra ley actual, sigue privando el mismo criterio, sólo que, en caso de sustracción del inculpado a la acción de la justicia, le ley no otorga el medio necesario para comprobar los daños y perjuicios ante el tribunal que obtuvo una caución que cubría la reparación del daño.

“La parte civil no tiene derecho para inmiscuirse en el incidente de libertad provisional, y por consecuencia tampoco lo tiene para apelar la resolución que decida sobre si debe otorgarse o no, es el juez quien le niega la recepción de pruebas o declara que no hay delito que perseguir o no se pueda apelar el auto que concede la libertad provisional, pues el artículo 21 Constitucional al hablar de la persecución de los delitos, comprende la iniciación de los procedimientos judiciales encaminados a su averiguación, y la práctica de todas las diligencias conducentes a la inquisitiva hasta dejarlo terminado y en condiciones de que los jueces apliquen la ley, y como la libertad provisional se estatuye cuando se han desvanecido los fundamentos que hubieren apoyado la detención o prisión preventiva. Es inconcluso que la resolución respectiva no resuelva sólo sobre si se otorga o se niega ese beneficio, sino también

sobre si hay o no motivos para seguir la persecución de los delitos, y como esto compete de modo exclusivo al Ministerio Público, si se otorgara a la parte civil el derecho de apelar el auto que resuelve sobre la libertad provisional, y se diera competencia a los tribunales para resolver ese recurso de alzada, se les daría directa intervención para perseguir los delitos, lo que es contrario al artículo 21 Constitucional”.

Siendo evidente que todas las providencias dictadas en un proceso y que se refieren a la detención y formal prisión del acusado, sí interesa a la parte civil, puesto que influyen en la suerte definitiva de su acción civil, que es incidental en el proceso, es inconcuso que debe tener expeditos sus derechos, no sólo para aportar en la causa penal todas las pruebas que estime conducentes para comprobar el delito que imputa al acusado, sino también para vigilar sus mismos derechos en el amparo que aquél solicite, ya sea contra la orden de aprehensión, ya contra el auto de formal prisión, y para esto es indispensable que se le admita como tercero perjudicado. Tesis como esta según hemos visto son esporádicas en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, a nuestro juicio, con las más acertadas puesto que el representante social según hemos venido afirmando por su negligencia o desinterés nunca tendrá la curiosidad necesaria para que por sí solo lleve a un buen término todos los procesos a él confiados, y con ello favoreciere al ofendido en la obtención de la reparación del daño.

El artículo 21 Constitucional al confiar la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, lo hizo sin traba y sin distinguos de ninguna especie, así el Agente del Ministerio Público, se desiste de la acción penal,

violando la ley orgánica respectiva, esto será motivo para que se le siga el correspondiente juicio de responsabilidad, más no para anular su pedimento, ni menos para que los tribunales se arrojen las atribuciones que son exclusivas del Ministerio Público y manden continuar el procedimiento, a pesar del pedimento de no acusación, pues esto equivale al ejercicio de la acción penal y a perseguir un delito, violando abiertamente el artículo 21 Constitucional.

La anterior tesis habla por sí sola, de la exagerada interpretación que en algunas ocasiones nuestro supremo tribunal del artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues con ello le da al Ministerio Público, un carácter absolutamente supremo aún para desistirse a su antojo de la acción penal, pues basta con que lo pueda para que sin investigaciones de ninguna naturaleza, se sobresea el procedimiento en perjuicio ya no solo del ofendido, sino también de la sociedad.

4.2 CRITICA AL ARTICULO 141 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Si hemos visto la situación que se establece en el Código Local de Procedimientos Penales. Revisemos por ser también de importancia lo que sobre el tema resuelve el Código Federal de la misma materia, y al efecto se observa que el artículo 141 del ordenamiento legal citado dice: Que en todo procedimiento penal, la víctima o el agraviado por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría y ser informado....

A la presente fracción surge la incógnita de quién es la persona encargada de dar la mencionada asesoría jurídica, siendo que el Ministerio Público es el encargado

de ejercitar la acción penal, y de ministrar los medios de prueba suficientes para acreditar la responsabilidad penal del inculpado.

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público.- De lo anterior se hace mención que es la primera vez en que se legisla la palabra coadyuvar.

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho. De lo transcrito podemos observar que en ningún momento se le permite al agraviado por la comisión de un delito el hacer uso de la palabra en el desarrollo de las diligencias de desahogo de pruebas que se practican ante el órgano jurisdiccional.

4.3 ANALISIS A LOS ARTICULOS 277 Y 283 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Estudiando los artículos 277 y 283 del ordenamiento jurídico mencionado, que tienen relación con el tema que tratamos. El primero de ellos dice: “Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias”, a su vez el artículo 283 dice: “el auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado, tendrá valor de cosa juzgada”, es decir, que cuando el Ministerio Público presenta conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales, serán remitidas al Procurador de Justicia con el proceso respectivo para que los modifique o confirme, hasta aquí estamos completamente conformes pero en donde a nuestro juicio se comete un grave error es el admitirse lo que se desprende del texto del artículo 283, dándose a la

resolución los mismos efectos que una sentencia absolutoria, enfrentándose con el absurdo caso de llegar a una situación que sólo la sentencia debe estar autorizada a establecer. Es decir, se da por terminado el proceso, sin permitir que el agraviado lo lleve hasta el final aún suponiendo que dado su interés muy particular tuviese datos y pruebas que se lo permitiesen.

Somos de opinión, y la realidad nos da la razón que la situación apuntada deja la puerta abierta para que con apoyo legal le cometan infinidad de injusticias y actos en extremo bochornoso porque, ¿qué dificultad puede existir para que el Ministerio Público en un momento dado se desista atendiendo a las razones que puedan ser por ejemplo y por no mencionar más, de carácter político y que en nuestro medio son frecuentes cometiendo immoralidades, que desgraciadamente también se repiten constantemente?. Se deja así al agraviado sin más recurso que un juicio civil, que en la mayoría de los casos se falla en contra del mismo.

El artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, estipula: “El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada. Mientras que el artículo 283 de la misma materia establece: “El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado tendrá valor de cosa juzgada”.

De lo cual deduciremos que las argumentaciones que pretendimos hacer valer en este caso, para demostrar la deficiencia de los preceptos mencionados, son

idénticos a las que puedan aducir para el presente, así es por razones obvias no remitimos a lo dicho con anterioridad.

El artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz dispone: “Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión no ejecutada aún, previa autorización del Procurador General de Justicia, pedirá su revocación, la que se acordará de plano sin perjuicio de que se continúe la averiguación y de que posteriormente vuelva a solicitarse, si procede”.

Una vez más observamos la terrible situación en que se encuentra el agraviado u ofendido al enfrentarse a esta disposición, la cual debe acatar su cumplimiento tal como lo ordena el Ministerio Público, quedándose en un grave estado de indefensión.

Por lo cual el ofendido queda a merced de que el Ministerio Público en lo consiguiente obtenga mayor número de datos e información que permitan volver a solicitarla.

Si ha quedado establecida la actual situación del ofendido en el proceso, y hemos hecho notar su interés innegable. Sólo nos resta deducir lo que a nuestro juicio vendría a ser el remedio de la situación anómala planteada.

4.4 FORMAS DE LOGRAR UNA PARTICIPACION DIRECTA DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL

Como resultado del proceso en el derecho penal mexicano tenemos que el proceso penal se desarrolla por la actividad que van ejercitando los sujetos procesales;

pero su dinámica se deriva de la actividad de las partes; Ministerio Público y Defensor, primordialmente.

Ahora bien, indudablemente el reo acusado goza de grandes ventajas dentro del procedimiento; garantías individuales consagradas por la Constitución Federal, el interés legítimo y lógico que hace no escatimar esfuerzo físico o monetario para aplicar a su defensa, la contratación del defensor que atenderá un caso particular, etc.

Frente al reo nos encontramos al representante social, con el gran problema que significa atender varios negocios a la vez, con un horario de labores que le impiden el debido estudio del proceso, la falta de interés personal en dichos negocios, etc.

De todo lo anterior, tenemos que el proceso penal se desarrolla dentro de un gran desequilibrio, de tal modo que las causas, llegan después de haberse agotado, con deficiencias notables por lo que es frecuente que el juez atendiendo a las frías constancias de autos, cometa errores al sentenciar enormes injusticias.

La reglamentación de la institución de la coadyuvancia, es necesaria y urgente, para ello sería imprescindible las reformas pertinentes, tanto procesales, como constitucionales. La intervención del coadyuvante sería después de haberse ejercitado la acción penal por el Ministerio Público al formular conclusiones acusatorias debería funcionar, permitiendo al coadyuvante presentar su pliego acusatorio y dándosele vista con el mismo al representante social para que éste las haga suyas y surta en tanto el Ministerio Público no hiciere esto, las conclusiones del coadyuvante no surtirán efectos. Claro que esto es tan sólo un pequeño esbozo de lo que podría ser, pero

considero que la mayor intervención del coadyuvante en los procesos indudablemente serías benéficas para la plena realización de la justicia.

Por lo que hace a la reparación del daño a que tiene derecho el agraviado por el ilícito penal, debemos con pena confesar que en el derecho penal mexicano casi no hay posibilidades de obtener ese pago y siempre o por lo menos casi siempre el delincuente está en la posibilidad de disfrutar del botín obtenido con su conducta antisocial. En este renglón es también necesario y urgente las reformas pertinentes, pues la actual codificación al respecto, es un buen argumento por lo promisorio, para la incrementación de la criminalidad.

En términos generales todas estas deficiencias, se deben a la falta de atención de los legisladores en relación con la solución a problemas prácticos que plantea el procedimiento penal en nuestros tribunales penales. Es una, la idea del teórico que desde la mesa de una oficina proyecta una reglamentación y otra muy distinta la que tiene el postulante que a diario se enfrenta a la realidad procesal. Es pues necesario, que al atender este problema se conjuguen los esfuerzos de ambos para lograr una plena y vigorista realización de justicia, que nos haga olvidar el apotegma de Don J. Sierra tan a menudo citado "México tiene hambre y sed de justicia".

Esgrimir argumentos, como se podría hacer, en las cuales se pretendiera que el agraviado tuviese igualdad de medios para promover, que los tiene el Ministerio Público, sería como ya lo hemos señalado adoptar una conducta rétrograda, pues hemos aceptado la conveniencia, derivada del interés general del proceso penal y por las razones en el capítulo correspondiente aducidas, de que sea el Estado por medio de sus organismos especializados el que se encargue de tutelar la administración de la justicia

en ese aspecto. Pero como también hemos señalado que existe una imperiosa necesidad, derivada de la realidad que va a regir, de una mayor intervención en el proceso que estudiamos, por parte del victimado, se hace necesario concretar en virtud de lo anteriormente escrito, desde que momento debe ser esa intervención y en que forma debe hacerse.

Los motivos para permitir dicha intervención, ya han sido expuestos por lo que, nos concretaremos a deducir el modo y forma de lograrla. En primer lugar, debemos hacer referencia a lo establecido por el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Veracruz, y que ha sido estudiado en el capítulo correspondiente donde se ha hecho resaltar la deficiencia de su redacción. Efectivamente, para mayor comprensión expondremos el contenido del articulado, cuyo texto dice: "La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal, los ministre a los tribunales".

Se establece así una situación, que no destruye los principios básicos del proceso penal y sí logra en muchos casos, que el juez apoyado en dicho artículo emita fallos más apegados a la justicia y razón, pues cuenta con un mayor número de medio para ello. Por otra parte, garantiza al ofendido que sea escuchado en toda controversia en que se debatan intereses que en un modo directo le afectan, a la vez le permite acudir al juez en sus pretensiones, cuando existiesen funcionarios inmorales que

representando al Ministerio Público se negasen a escuchar las justas peticiones que la víctima les hiciese.

Pasemos ahora a examinar el modo de lograr la intervención del agraviado en los casos en que según lo expuesto por los artículos 277 y 283 fracciones I y II y el 283 del multicitado código, se provocan con frecuencia situaciones que deben ser consideradas como anormales por sus consecuencias. Las anomalías que se producen han sido señaladas, cuando hicimos el estudio en particular de los artículos enunciados por lo que aquí nos concretaremos a indicar el medio a modo que a nuestro juicio remediaría tal situación. Por lo que expondremos a continuación, la redacción que a dichos artículo debe dárseles en nuestro concepto, para lograr la finalidad que desde un principio nos hemos trazado. Veamos, en primer lugar, lo que el código procesal penal para el estado de Veracruz dice en sus artículos 277 y 283: el primero de ellos ordena “Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias”. Por su parte el artículo 283 estatuye: “El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria” y una vez ejecutoriado tendrá valor de cosa juzgada. Las injusticias a que pueden dar lugar estos artículos, ya las hemos enunciado ahora bien, para cerrar esta salida que burla los derechos del agraviado en el proceso, lo cual apoyándose en los artículos referidos puede realizarse en cualquier momento, nosotros propondríamos que tales artículos, el 277 y 283 fuesen redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 277 “Cuando el Procurador confirmare o formulare conclusiones no acusatorias, se permitirá que el agraviado dentro de los tres días siguientes, presente los datos o pruebas que tiendan a demostrar la culpabilidad del

acusado, para que si a juicio del Juez fuesen suficientes para presumirla, se le otorgue el ejercicio de la acción penal y se le permita llevar el juicio hasta la sentencia dentro del mismo plazo en que el Ministerio Público lo hubiese hecho”.

En la actualidad en virtud de un acuerdo del Procurador General de Justicia en el Estado 0002/93 que fue publicado en la Gaceta Oficial el 29 de abril de ese año (1993), una vez que el Ministerio Público determina para efectos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales el no ejercicio de la acción penal se da vista al agraviado para que exprese lo que a sus intereses convenga dentro de los 15 días siguientes a la determinación, notificándose por estrados colocándose el oficio correspondiente en lugar visible al público, transcurrido el término o hecha la manifestación se remite la averiguación determinada y anexos a la Procuraduría General de Justicia del Estado para su revisión; se está en espera de la reforma que incorpore lo anterior al Código de Procedimientos Penales para el estado de Veracruz.

Por su parte el artículo 283 del mismo ordenamiento quedaría en la forma que sigue:

ARTICULO 283 “En el caso de que el juez no considere suficientes las pruebas presentadas por el ofendido, o que en el término señalado no fuesen otorgadas, sobreseerá el proceso produciendo éste sobreseimiento los mismos efectos que una sentencia absolutoria”.

Creemos que redactados en la forma propuesta, se obtendría un máximo de garantías, tanto para el inculpado como para el agraviado, ya que de esta manera se remediarían las deficiencias a que dan lugar los preceptos citados.

No se lesionaría al inculpado en sus derechos, y no podría alargarse inútil e innecesariamente el proceso, pues cuando se otorgasen pruebas que no tuviesen fuerza suficiente por su deficiencia, para hacer presumir la culpabilidad, el mismo juez se encargaría de desecharlas y sobreseer en la forma indicada.

En cuanto a lo que se refiere a la materia federal, tenemos que los artículos 298 en su fracción I y II, así como el artículo 304 establecen una situación en donde se enuncian no sólo los dos motivos de desistimiento señalados, sino otros más que a nuestro juicio son correctos y procedentes, la modificación tendría que llevarse a cabo en un artículo siguiente y en forma de excepción.

Desde luego, borraríamos la fracción segunda del artículo citado, pues somos partidarios de que el Ministerio Público una vez ejercitada la acción penal, no puede desistirse y llegue invariablemente hasta las conclusiones.

Este criterio ha sido seguido en algunos fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha otorgado su protección, cuando el Ministerio Público se ha desistido antes de las conclusiones, violando algún derecho constitucional que el agraviado tuviese.

Por lo que, el artículo 298 quedaría sólo con seis fracciones anulando la segunda, que dice: "II.- Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138". A continuación del 298, se agregaría el siguiente artículo 298 bis: "En el caso de la fracción primera del artículo anterior, el agraviado por la comisión del delito por el cual se procesa, tendrá tres días para presentar si los tuviere, datos o pruebas que tiendan a demostrar la culpabilidad del acusado, para que si el juez las considera suficientes para presumirla, le otorgue el ejercicio de la acción penal y le

permita llevar el juicio hasta la sentencia dentro del mismo plazo en que el Ministerio Público lo hubiese hecho". De esta manera no se daría lugar a un fallo injusto y se establecería una situación que dejase satisfechos a los participantes en el proceso, pues se llegaría a una equitativa impartición de la justicia.

4.5 LA INTERVENCION DEL OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Es importante conocer la participación del agraviado en el procedimiento penal, haciendo la aclaración de que por consecuencia de encuestas que realizó la exponente del mencionado tema, surgió la inquietud de encontrar los medios por los cuales éste pueda protegerse participando de una manera más directa evitando así que se le causen agravios, ya sea en su persona o en sus bienes, buscando un mayor equilibrio en la impartición de justicia.

Debemos hacer notar, que nuestra ley procesal penal, prevee que cuando se efectúa la comisión de un delito la parte agraviada tiene derecho a la reparación del daño, pero tal situación está supeditada a que el responsable del delito sea sentenciado culpable del delito que se le imputa.

De lo anterior se desprende que si el ofendido por la comisión de un ilícito no participa directamente en el proceso penal, desde ningún punto de vista se podrá acreditar el monto del daño que debe repararse, al efecto nuestras legislaciones Federal y Estatal procesales manejan la figura de coadyuvante; aunque si bien es cierto, es de hacer notar que en nuestro derecho no existe norma alguna que nos hable del coadyuvante dentro del proceso; y al efecto la doctrina es la que con tal nombre ha

denominado a quien acreditando su calidad de sujeto pasivo del delito, pide al Ministerio Público, autorización para colaborar con él en una actividad tendiente a comprobar los elementos del delito y la probable responsabilidad del delincuente, como a lograr el resarcimiento del daño sufrido con tal acto delictivo, pero aún así la función que el coadyuvante realiza es restringida y se concreta a poner en conocimiento de la representación social datos que pueden o no ser tomados en cuenta, situación que desde mi punto de vista está mal contemplada por nuestro legisladores en razón a que el ofendido es la persona que mejor conoce la circunstancia en que se cometió el delito.

Sin emplear la denominación “coadyuvante” el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, nos dice que el ofendido por el delito no es parte en el procedimiento penal, pero, puede proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado (abogado patrono, apoderado legal, etc.) los datos que conduzcan a probar la existencia del delito y el monto de la reparación del daño, para que el Ministerio Público los aporte “si lo estima pertinente”.

En septiembre de 1980 se agregó a éste artículo el último párrafo que consigue evitar que el agraviado este condicionado por aquél “si lo estima pertinente”, y a partir de esa fecha puede directamente aportar pruebas en lo relativo al monto de la reparación del daño y su derecho a obtenerla.

Aún con lo anterior es necesario proponer una mayor atención a los legisladores hacia el agraviado tan olvidado, sobre todo porque el interés que representa, el coadyuvante, es en último extremo el mismo interés social y no creemos que la participación directa del agraviado en el proceso aportando elementos que

acrediten la existencia del delito pueda considerarse anticonstitucional, ni que esto fuera un abandono de la acción penal por parte del Ministerio Público o compartir su ejercicio, toda vez que todos sus actos estarán sujetos al control jurisdiccional, por tanto, sólo pensamos que muchas fallas de la acusación que hoy enfrentamos, desaparecerían si se permitiera una colaboración más estrecha entre esas dos instituciones que en último extremo representan un mismo interés que siendo particular repercute siempre en la sociedad.

Ante tal situación se elabora el presente trabajo con la finalidad de analizar los pros y los contras que acarrearía el dar una participación más directa y activa al agraviado en el proceso penal, mediante un pequeño estudio de los sujetos procesales y del proceso penal, así como de la acción penal y de las diversas modificaciones que ha sufrido nuestra ley adjetiva de la materia en el fuero federal y local.

CONCLUSIONES

Finalmente vamos a puntualizar todo lo expuesto en éste trabajo, lo cual es con la intención de proponer algunas posibles soluciones a lo analizado anteriormente, pues todo es con el propósito de mejorar nuestra legislación actual y por consiguiente la mejor aplicación de *justicia* en nuestro Estado.

Es necesario a mi juicio reformar el artículo 277 en su primera fracción y el 283 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, con el objeto de que el ofendido de un ilícito también forme parte directa dentro del proceso penal, y sea más que un simple coadyuvante, ya que a última instancia es a la persona que más le interesa que en el procedimiento se haga justicia y se repare el daño causado.

Concretizando de manera clara y precisa mi propuesta, llevaré a cabo mi conclusión de la siguiente manera:

A) ARTICULO 277.- Debe ser estructurado de la siguiente forma en su fracción I;

I.- Cuando el Procurador confirmare conclusiones no acusatorias, se permitirá que el agraviado dentro de los tres días siguientes presente los datos o pruebas que tiendan a

demostrar la culpabilidad del acusado, para que si a juicio del juez fuesen suficientes para presumirla, se le otorgue el ejercicio de la acción penal y se le permita llevar el juicio hasta la sentencia dentro del mismo plazo en que el Ministerio Público lo hubiese hecho.

B) ARTICULO 283.- En el caso de que el juez no considere suficientes las pruebas presentadas por el ofendido, o que en el término señalado no fuesen otorgadas, sobreseerá el proceso produciendo éste sobreseimiento los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Las reformas que propongo no son violatorias de garantías, tal y como lo he venido explicando a lo largo de éste trabajo, sin embargo, considero que es una medida eficaz para combatir en forma absoluta las irregularidades en que actualmente se incurre dentro del proceso, y de cierto modo también se podría evitar la carga excesiva de trabajo con que cuenta el Ministerio Público.

Tomando como base el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para la participación del agraviado u ofendido dentro del procedimiento, creo pertinente que se lleve a cabo la reglamentación de la coadyuvancia, pero no sin antes que hayan habido reformas tanto procesales como constitucionales, ya que si éstas reformas que mencionamos no se llevan a cabo, sería inoperante dicha reglamentación, ya que no estarían instituidas dentro de nuestra Constitución ni dentro de nuestro proceso. Dicha intervención se llevaría a cabo después de haberse ejercitado la acción penal por parte del Ministerio Público.

Considero que esto es un esbozo de lo que podría ser, ya que la mayor intervención del coadyuvante en los procesos serían benéficos para llevar a cabo la plena realización de la justicia.

“BIBLIOGRAFIA”

“ BIBLIOGRAFIA “

- 1.- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa, México. 1979.
- 2.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México 1984, 1985.
- 3.- COTURE J. EDUARDO. “Fundamentos de Derecho Procesal Penal”. Décimo Primera Edición. Editorial de Palma, Buenos Aires 1976.
- 4.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, UNAM, Tomo Cuarto. Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- 5.- ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cárdenas Editores. México 1986.
- 6.- FLORIAN EUGENIO. “Elementos de Derecho Procesal Penal”. Librería Boch, Barcelona 1934.
- 7.- FRANCO SODI CARLOS. “El Procedimiento Penal Mexicano” Editorial Porrúa. México 1952.
- 8.-GARCIA RAMIREZ SERGIO. “Derecho Procesal Penal”. Edición Quinta. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- 9.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. “Principios de Derecho Procesal Penal”. Editorial Porrúa, México 1985. Pág. 94
- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. “Derecho Penal Mexicano” Editorial Porrúa, México, 1986.
- 11.- JURISPRUDENCIA. Tesis Sobresalientes de 1955-1963, Penal Cuarta Sala. Editorial Mayo, México 1964.
- 12.- MANZINI VICENZO. “Tratado de Derecho Penal” Editorial Buenos Aires. Tomo II.
- 13.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. “La Averiguación Previa”. Edición Quinta. Editorial Porrúa S.A. México 1990.

- 14.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. "Manual de Derecho penal Mexicano". Décima Edición. Editorial Porrúa, México 1994.
- 15.- PORTE PETIT CANDAUDAP "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Novena Edición. Editorial Porrúa México 1994.
- 16.- RIVERA SILVA MANUEL. "El Procedimiento Penal". Tercera Edición. Editorial Porrúa México 1958.
- 17.- ZAMORA PIERCE JESUS. "Garantías y Proceso Penal". Editorial Porrúa México 1985.

LEGISGRAFIA

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ. Editorial Cajica, S.A., Séptima Edición, México 1994.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Editorial Delma. Edición Cuarta. México, 1998.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO. Primera Edición. Editorial Aldakar, S.A., México 1997.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO. Segunda Edición, Publicada en la Gaceta Oficial Número 82. 11 de Julio de 1989. Gobierno del Estado de Veracruz 1986-1992.